

Título preliminar (art. 1-2)

Título I. Participación juvenil

Capítulo I. Censo valenciano de entidades juveniles, entidades prestamistas de servicios a la juventud y consejos locales y territoriales de juventud (art. 3-9)

Capítulo II. Consejos locales y consejos territoriales de juventud (art. 10-17)

Capítulo III. Los grupos de jóvenes (art. 18)

Capítulo IV. Los foros jóvenes (art. 19)

Título II. Observatorio Valenciano de la Juventud (Art. 20-25)

Título III. Políticas de juventud

Capítulo I. Competencias municipales de juventud (art. 26-28)

Capítulo II. La Red Valenciana de Información y Animación Juvenil (art. 29-37)

Capítulo III. Profesionales de juventud (art. 38-39)

Título IV. Ocio educativo

Capítulo I. El ocio educativo (art. 40-51)

Sección primera. Ocio educativo

Sección segunda. Actividades de ocio educativo

Capítulo II. La Red Valenciana de Ocio Educativo (art. 52-55)

Título V. Las escuelas de animación juvenil

Capítulo I. El reconocimiento de las escuelas de animación juvenil (art. 56-61)

Capítulo II. La formación en las escuelas de animación juvenil (art. 62-81)

Sección primera. Requisitos generales de la formación

Sección segunda. Formación no presencial

Sección tercera. Prácticas

Capítulo III. Censo de escuelas de animación juvenil (art. 82-83)

Capítulo IV. Foro de formación en materia de animación juvenil (art. 84-86)

Título V. Recursos para la juventud

Capítulo I. Carné joven (art. 87-96)

Capítulo II. Instalaciones juveniles (art. 97-108)

Disposiciones adicionales

Anexos

Título preliminar

Artículo 1. Objeto

El presente decreto tiene por finalidad el desarrollo reglamentario de la Ley 15/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat de políticas integrales de juventud (de ahora en adelante Ley de juventud), en aquellas materias en las que se considera necesario un marco normativo reglamentario que facilite su comprensión y ejecución.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a la Administración de la Generalitat, las entidades locales y las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollan programas y actividades en la Comunidad Valenciana, en las materias reguladas en el presente decreto.

Título I. Participación juvenil

Capítulo I. Censo valenciano de entidades juveniles, entidades prestamistas de servicios a la juventud y consejos locales y territoriales de juventud

Artículo 3. Adscripción y naturaleza del censo

El Censo Valenciano de entidades juveniles, entidades prestamistas de servicios a la juventud y consejos locales y territoriales de juventud es el instrumento de conocimiento, ordenación y publicidad de las entidades de este tipo que operan en la Comunidad Valenciana.

Este censo se adscribe al Instituto Valenciano de la Juventud, que será el organismo competente para tramitar el procedimiento de inscripción.

Artículo 4. Efectos de la inscripción

1. La inscripción en el censo otorga a las entidades o consejos inscritos la condición de interlocutores en el ámbito territorial y sectorial que les corresponda y la posibilidad de participar en los órganos consultivos de las administraciones públicas en los términos establecidos en la normativa donde se regule.
2. Las entidades o consejos inscritos intervendrán en los procesos participativos que prevé el artículo 16.2 de la Ley de juventud.
3. La inscripción en el censo podrá ser requisito para que las entidades o consejos puedan ser beneficiarias de ayudas públicas, tanto de la Generalitat como de otras administraciones.
4. El IVAJ hará públicas las entidades inscritas en el censo en su página web.

Artículo 5. Tipo de entidades que se pueden inscribir en el censo

1. Pueden solicitar la inscripción en el censo las entidades previstas en el artículo 17 de la Ley de juventud, siempre que tengan, al menos, una sede en la Comunidad Valenciana.

2. También podrán solicitar la inscripción en el censo los consejos locales y los consejos territoriales de juventud constituidos conforme al procedimiento previsto en los artículos 11 y 13 de este decreto.
3. El censo se ordenará por secciones y cada una corresponderá a una de las tipologías descritas en la ley.

Artículo 6. Requisitos para la inscripción

1. Para la inscripción en el censo, las entidades juveniles deben cumplir los requisitos siguientes:
 - a) Estar previamente inscritas en el registro o registros que sean obligatorios según la naturaleza de la entidad y la normativa aplicable.
 - b) No estar inscrita previamente en alguna sección del censo.
2. Las entidades prestamistas de servicios a la juventud, además de cumplir los requisitos del apartado anterior, deberán acreditar que tienen unas finalidades de interés general para la juventud, y un programa de actividades o servicios en el ámbito de la Comunidad Valenciana, que promueven la participación de las personas jóvenes en la vida política, social, económica y cultural, la formación, la integración social y la defensa de los derechos de los jóvenes y de las jóvenes o el ocio educativo de la juventud.
3. Los consejos locales y territoriales de juventud deberán cumplir los requisitos exigidos en el artículo 27 de la Ley de juventud, y estar constituidos conforme al procedimiento previsto en el presente decreto.

Artículo 7. Procedimiento de inscripción en el censo

1. El procedimiento de inscripción en el censo será telemático y estará accesible en el portal institucional de la Generalitat y en la página web del IVAJ.
2. Para las entidades juveniles incluidas en los apartados 1 y 2 del artículo 17 de la Ley de juventud, la documentación que se deberá adjuntar con la solicitud será la siguiente:
 - a) Resolución que acredite la inscripción en el registro o registros que sean obligatorios según la naturaleza de la entidad y la normativa aplicable.
 - b) Estatutos de la entidad.
 - c) Composición de los órganos de gobierno certificada por la secretaría de la entidad, composición que deberá ser, en la medida de lo posible, paritaria.
3. Las entidades incluidas en el apartado 3 del artículo 17 de la Ley de juventud aportarán los documentos mencionados en el apartado anterior correspondientes a la entidad matriz.
4. Las entidades prestamistas de servicios a la juventud aportarán los documentos mencionados en el apartado 2 y la acreditación que se nombra en el artículo 6.2 en forma de memoria de la entidad del último año.
5. Para los consejos locales y territoriales, la documentación que deberá adjuntar con la solicitud será la siguiente:
 - a) Acta de constitución.
 - b) Estatutos.
 - c) Relación de entidades miembros del consejo.
 - d) Informe del Consejo Valenciano de la Juventud conforme al artículo 11.4.

- e) Relación de miembros de la comisión permanente.
- 6. La competencia para resolver el procedimiento de inscripción corresponde a la persona titular de la dirección general el IVAJ.
- 7. El procedimiento de inscripción se debe resolver y notificar en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Una vez transcurrido este plazo, si no se ha notificado una resolución expresa, la solicitud se debe entender estimada.

Artículo 8. Obligaciones de las entidades y consejos inscritos

- 1. Las entidades y consejos inscritos en el censo han de dar una información completa, veraz y precisa, y han de comunicar cualquier variación que se produzca en la composición de los órganos de gobierno o en los estatutos, así como de su disolución.
- 2. En el mes de enero de cada año, tanto las entidades juveniles como los consejos inscritos deberán remitir al IVAJ, por procedimiento telemático, una declaración responsable en la que manifiesten que continúan cumpliendo los requisitos exigidos en el momento de la inscripción o las variaciones que han comunicado.

Artículo 9. Cancelación de la inscripción

- 1. Si por parte del IVAJ se comprobara que alguna entidad o consejo incumple alguna de las obligaciones previstas en la Ley de juventud o en este decreto, lo comunicará a la parte interesada, con la advertencia de que, si no enmienda el incumplimiento en un plazo de 10 días hábiles, se cancelará su inscripción en el censo, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente.
- 2. La cancelación de la inscripción, o baja de una entidad o consejo en el censo, se efectúa por resolución de la persona titular de la dirección general del IVAJ, motivada en alguna de las causas siguientes:
 - a) La entidad o consejo ha dejado de cumplir los requisitos para acceder al censo.
 - b) La entidad o consejo se ha disuelto y está dada de baja del registro público correspondiente.
 - c) Por solicitud de la entidad o consejo interesados.
 - d) Por el incumplimiento de la obligación prevista en el apartado 2 del artículo 8.

Capítulo II. Consejos locales y consejos territoriales de juventud

Artículo 10. Definición de los consejos locales de juventud y consejos territoriales de juventud

- 1. Los consejos locales y los consejos territoriales de juventud son corporaciones públicas sectoriales de base privada, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para cumplir las finalidades previstas en el artículo 27.1 de la Ley de juventud.
- 2. Podrán ser miembros de los consejos locales y territoriales de juventud las entidades juveniles y grupos de jóvenes a los que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Ley de juventud, en las condiciones que se establezcan en las normas internas de las entidades.

Artículo 11. Constitución de consejos locales de juventud

1. Para constituir un consejo local de juventud será necesario que lo soliciten, como mínimo, tres entidades juveniles con implantación en el municipio y que estén inscritas en el censo o registro local de asociaciones, y, en el caso de que este no exista, en el censo de entidades juveniles y consejos locales y territoriales de juventud regulado en el presente decreto.
2. No podrá constituirse un consejo local si ya existe otro consejo local en el mismo municipio.
3. El funcionamiento interno de los consejos locales se regulará en los correspondientes estatutos que, como mínimo, contendrán:
 - a) Denominación.
 - b) Ámbito de actuación.
 - c) Objetivos.
 - d) Procedimiento de elección de los órganos y sus competencias.
 - e) Derechos y deberes de los miembros.
 - f) Recursos económicos y procedimiento de cuentas.

El IVAJ facilitará un modelo de estatutos con los contenidos mínimos señalados.

4. La constitución de un consejo local de juventud requerirá, a petición de la junta promotora, del informe de la Comisión Permanente del Consejo Valenciano de la Juventud, que se manifestará sobre su reconocimiento y condición de entidad miembro de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley de juventud.
El informe del Consejo Valenciano de la Juventud se remitirá a la junta promotora con copia al IVAJ, que lo comunicará en el Ayuntamiento del municipio donde tenga el ámbito de actuación el consejo local debidamente constituido.
5. La recepción por el IVAJ del informe del Consejo Valenciano de la Juventud no implicará la inscripción automática en el censo, que deberá ser solicitada por el consejo local, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 7.

Artículo 12. Proceso constituyente de un consejo local de juventud

1. Cada una de las entidades interesadas a constituir un consejo local de juventud designará un mínimo de dos personas, miembros de la misma, para formar la junta promotora.
2. Las funciones de la junta promotora son:
 - a) Decidir la fecha para la celebración de la asamblea constitutiva del consejo local, que no podrá ser anterior a un mes ni posterior a tres meses, desde la fecha de constitución de la junta.
 - b) Comunicar en el ayuntamiento del municipio la voluntad de constituir el consejo local y solicitarle que, en caso de que cuente con un censo o registro de entidades del municipio, lo aporte o facilite el acceso al mismo.
 - c) Invitar a todas las entidades juveniles con implantación en el municipio a participar en el proceso de constitución del consejo. En la comunicación deberá adjuntar un proyecto de estatutos y se indicará la fecha para la celebración de la asamblea constituyente.

En caso de que alguna de las entidades invitadas quiera adherirse al proceso constituyente y formar parte del consejo local, deberán aportar un certificado del acuerdo solicitando el ingreso, adoptado por el órgano competente, en el cual se designarán las dos personas que formarán parte de la junta promotora; una copia de sus estatutos, y la acreditación de su inscripción al censo o registro local de asociaciones, y, en el supuesto de que este no exista, en el censo de entidades juveniles y consejos locales y territoriales de juventud regulado en el presente decreto.

d) Informar del proceso al Consejo Valenciano de la Juventud, y pedirle un informe sobre su reconocimiento y condición de entidad miembro.

3. En la sesión constitutiva se acordará la constitución del consejo local, la aprobación de sus estatutos y se procederá a elegir a las personas que formarán parte de la asamblea general y la comisión permanente.

Artículo 13. Constitución de consejos territoriales de juventud

1. Para constituir un consejo territorial de juventud será necesario, como mínimo, la voluntad de tres entidades juveniles con implantación en la misma comarca o en municipios limítrofes y que estén inscritas en el censo o registro local de asociaciones, y, en el supuesto de que este no exista, en el Censo de entidades juveniles y consejos locales y territoriales de juventud regulado en el presente decreto.
2. Su ámbito de actuación serán los municipios a los que pertenecen las entidades juveniles miembros y solo podrá constituirse cuando no existan otros consejos territoriales de juventud en el mismo territorio.
3. El funcionamiento interno de los consejos territoriales se regulará en los correspondientes estatutos que, como mínimo, contendrán:
 - a) Denominación.
 - b) Ámbito de actuación.
 - c) Objetivos.
 - d) Procedimiento de elección de los órganos de gobierno y sus competencias.
 - e) Derechos y deberes de los miembros.
 - f) Recursos económicos y procedimiento de cuentas.

El IVAJ facilitará un modelo de estatutos con los contenidos mínimos señalados.

4. La constitución de un consejo territorial de juventud requerirá, a petición de la junta promotora, el informe de la Comisión Permanente del Consejo Valenciano de la Juventud que se manifestará sobre su reconocimiento y condición de entidad miembro de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley de juventud.

El informe del Consejo Valenciano de la Juventud se remitirá a la junta promotora con copia al IVAJ que lo comunicará en los ayuntamientos de los municipios donde tenga el ámbito de actuación el consejo territorial debidamente constituido.

5. La recepción por el IVAJ del informe del Consejo Valenciano de la Juventud no implicará la inscripción automática en el censo, que deberá ser solicitada por el consejo local, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 7.

Artículo 14. Proceso constituyente de un consejo territorial de juventud

1. Cada una de las entidades interesadas a constituir un consejo local de juventud designará un mínimo de dos personas, miembros de esta, para formar la junta promotora.
2. Las funciones de la junta promotora son:
 - a) Decidir la fecha para la celebración de la asamblea constitutiva del consejo territorial, que no podrá ser anterior a un mes ni posterior a tres meses, desde la fecha de constitución de la junta.
 - b) Comunicar en los ayuntamientos de los municipios la voluntad de constituir el consejo territorial y solicitar los que, en caso de que cuenten con un censo o registro de entidades juveniles del municipio, los aporten o se facilite el acceso a los mismos.
 - c) Invitar a todas las entidades juveniles con implantación en los municipios a participar en el proceso de constitución del consejo. En la comunicación deberá adjuntar un proyecto de estatutos y se indicará la fecha para la celebración de la asamblea constituyente.

En caso de que alguna de las entidades invitadas quiera adherirse al proceso constituyente y formar parte del consejo territorial deberán aportar un certificado del acuerdo solicitando el ingreso, adoptado por el órgano competente, en el que se designarán las dos personas que formarán parte de la junta promotora, una copia de sus estatutos y la acreditación de su inscripción al censo o registro local de asociaciones de su municipio, y, en el caso de que este no exista, en el Censo de entidades juveniles y consejos locales y territoriales de juventud regulado en este decreto.
 - d) Informar del proceso al Consejo Valenciano de la Juventud y pedirle un informe sobre su reconocimiento y condición de entidad miembro.
3. En la sesión constitutiva se acordará la constitución del consejo territorial, la aprobación de sus estatutos y se procederá a elegir a las personas que formarán parte de la asamblea general y la comisión permanente.

Artículo 15. Del funcionamiento de los consejos locales y territoriales de juventud

Para regular su funcionamiento, los consejos locales y territoriales de juventud aprobarán un reglamento de régimen interno en el que regularán su funcionamiento y los correspondientes órganos de gobierno, que, de acuerdo con sus estatutos, serán:

1. La Asamblea General, como órgano máximo de participación y decisión.
2. La Comisión Permanente, como órgano de dirección y ejecución.
3. Comisiones especializadas y grupos de trabajos, si procede.

Artículo 16. Régimen económico

Los recursos económicos previstos para el cumplimiento de los fines y la realización de actividades de los consejos locales de juventud y los consejos territoriales de juventud serán:

1. Las cuotas de entrada, periódicas o extraordinarias de las entidades miembros.
2. Los fondos recibidos de las correspondientes líneas de subvención previstas en la ley de presupuestos de la generalidad o de los presupuestos de la administración local, tal como establece el artículo 27.3 de la Ley de juventud.
3. Las donaciones, legados o herencias que pudieran recibir de forma legal.
4. Cualquier otro recurso que puedan obtener de forma lícita y que no sea incompatible con los fondos del apartado 2.

Artículo 17. Representación de los consejos locales y territoriales de juventud en el Consejo Valenciano de la Juventud

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Ley de juventud, los consejos locales de la juventud y los consejos territoriales de la juventud que obtengan el reconocimiento regulado en el presente decreto, serán miembros de pleno derecho del Consejo Valenciano de la Juventud, y tal condición tendrá las consecuencias que se determinen en el Reglamento de régimen interno del Consejo Valenciano de la Juventud.

Capítulo III. Los grupos de jóvenes

Artículo 18. Los grupos de jóvenes

1. Los grupos de jóvenes son aquellos grupos sin personalidad jurídica ni ánimo lucrativo, formados por, al menos, tres jóvenes, y que tienen como fin el desarrollo temporal de actividades socioculturales o de representación juvenil. No podrán realizar actividades que promuevan o justifiquen el odio o la violencia en cualquiera de sus formas, ni discriminar a personas por razón de nacimiento, etnia, sexo, género, religión, opinión o cualquier otra condición personal o social.
2. Los ayuntamientos podrán crear, junto con los consejos locales o territoriales de juventud, censos donde se inscribirán los grupos de jóvenes del municipio. Además, darán publicidad a las iniciativas de estos grupos, y facilitarán su acceso a los recursos y servicios de los que el ayuntamiento dispone para la promoción de la participación activa en los ámbitos sociocultural y de representación.
3. Los grupos de jóvenes tendrán derecho a:
 - a) Recibir información de las actividades del ayuntamiento, del Consejo Local o Consejo Territorial de Juventud que pueden ser de interés para ellos.
 - b) Recibir asesoramiento por parte del personal técnico de juventud del ayuntamiento.
 - c) Formar parte del Consejo Local o Consejo Territorial de Juventud, en las condiciones que se establezcan en las normas internas de estos.
 - d) Ser invitados a los procesos de consulta y participar en ellos.
4. Los grupos de jóvenes podrán hacer uso de las instalaciones municipales para la organización de actas o actividades en las condiciones establecidas en cada municipio.

Capítulo IV. Los foros jóvenes

Artículo 19. Los foros jóvenes

1. Las entidades locales, para poder participar de los programas del IVAJ, deberán convocar, al menos una vez al año, con la colaboración del Consejo Local o Consejo Territorial de la Juventud, si existen, un encuentro abierto con las personas jóvenes, las entidades juveniles y grupos de jóvenes del municipio, para dialogar y proponer las políticas de juventud de su ámbito territorial.
2. La Generalitat apoyará la celebración de estos foros a través de las líneas de subvención, en materia de juventud, previstas para las entidades locales en la ley de presupuestos, siempre que participen en su organización las entidades juveniles y los consejos locales y territoriales de juventud del ámbito territorial correspondiente.
3. La convocatoria y las conclusiones de este foro serán públicas.

Título II. Observatorio Valenciano de la Juventud

Artículo 20. Observatorio Valenciano de la Juventud

El Observatorio Valenciano de la Juventud ejercerá las funciones previstas en el artículo 7.15 de la Ley de juventud, a través de la Subdirección General del IVAJ, con las siguientes actuaciones:

1. Elaborar una compilación anual de indicadores estadísticos sobre las condiciones de vida de las personas jóvenes de la Comunidad.
2. Realizar una encuesta periódica, cada cinco años, a la juventud valenciana, que incluirá datos desagregados por edades: de 12 a 17, de 18 a 23 y de 24 a 30 años.
3. Mantener una plataforma web de divulgación y consulta de todas las investigaciones y estudios realizados, a partir de un sistema de datos abiertos.
4. Elaborar un sistema de indicadores para la evaluación de políticas territoriales de juventud.
5. Elaborar un repositorio de documentación sobre políticas de juventud.
6. Elaborar mapas territoriales de recursos.
7. Constituir un fondo documental científico e impulsar las actividades de información.

Artículo 21. Mapas territoriales de recursos

El Observatorio Valenciano de la Juventud coordinará las actuaciones necesarias para la elaboración de los instrumentos siguientes:

1. El Mapa valenciano de equipaciones y servicios a la juventud.
2. El Mapa valenciano de servicios sectoriales de juventud.
3. El Mapa valenciano de profesionales de las políticas de juventud.
4. El Mapa valenciano de la participación juvenil.

Artículo 22. El Mapa valenciano de equipaciones y servicios a la juventud

1. El Mapa valenciano de equipaciones y servicios a la juventud (MAVES) incluirá, al menos, todos aquellos recursos y servicios para la juventud de los que dispondrá la Red Joven para su funcionamiento, que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 15/2017, son los siguientes:

- La Red Valenciana de Información y Animación Juvenil.
- La Red Valenciana de Ocio Educativo.
- La Red Valenciana de Albergues Juveniles, Residencias y Campamentos Juveniles, y el resto de espacios al servicio de la juventud.
- Las escuelas de animación juvenil.
- El carné joven y otras credenciales.

Así mismo se podrá incorporar cualquier otro recurso (servicio, programa, proyecto, programación estable de actividades o espacio) que, de manera significativa, utilicen las personas jóvenes.

2. Para hacerlo se apoyará en la información y los datos que facilitarán todos los agentes de la Estrategia Valenciana de Juventud y en la conexión territorial facilitada por el equipo profesional de la Red Joven.

3. El Observatorio diseñará un sistema de recogida y actualización de datos que deberá prever la participación de las administraciones públicas, del mundo asociativo y de las organizaciones juveniles.

4. Los datos del MAVES estarán disponibles para la consulta pública a través de la plataforma web del Observatorio y se ofrecerán bajo el modelo de datos abiertos.

Artículo 23. Mapa valenciano de servicios sectoriales de juventud

1. El Mapa valenciano de servicios sectoriales de juventud (MAVASS) recogerá, describirá y analizará qué dispositivos de atención potencial a las personas jóvenes despliegan sobre el territorio los departamentos de servicios sociales, educación, ocupación, salud, cultura y vivienda, entre otros.
2. Su creación y desarrollo es responsabilidad del Observatorio Valenciano de la Juventud y participarán los agentes de la Estrategia Valenciana de Juventud y el equipo de la Red Joven.

Artículo 24. Mapa valenciano de profesionales de las políticas de juventud

1. El Mapa de profesionales de las políticas de juventud (MAPRO) tiene como objetivo recoger información actualizada sobre los recursos humanos dedicados a juventud en la Comunidad Valenciana y, en concreto, comprenderá el número de profesionales de juventud, su distribución territorial, las características laborales y profesionales de cada puesto de trabajo, los niveles formativos, las instituciones para las que trabajan, los niveles retributivos, las funciones y las responsabilidades y la opinión sobre el sector profesional.
2. El MAPRO se creará, se desplegará y se actualizará en colaboración con las organizaciones y asociaciones de profesionales de juventud de la Comunidad Valenciana.

Artículo 25. Mapa valenciano de la participación juvenil

1. El Mapa valenciano de la participación juvenil (MAVAP) tiene como finalidad aportar conocimiento y datos objetivos que permiten fundamentar las medidas destinadas a promoverla.
2. La estructura del MAVAP tendrá en consideración, como mínimo, los aspectos siguientes:
 - a) Los consejos de la juventud existentes en el territorio.
 - b) Las entidades juveniles.
 - c) Se preverá la inclusión de grupos, colectivos u organizaciones que no estén formalmente constituidas, pero que tengan un nivel de actuación relativamente estable y una permanencia mínima en el tiempo.
 - d) Las entidades de interés juvenil, que incluirá aquellas entidades formalmente constituidas que, a pesar de que no sean estrictamente juveniles, tengan un porcentaje relevante de miembros jóvenes, o desplieguen algún tipo de actividad o servicio dirigido específica o mayoritariamente a las personas jóvenes.
 - e) Los foros jóvenes y las iniciativas programáticas que se fundamenten o hagan de la participación su razón de ser. Así, se incluirán las equipaciones y las programaciones o servicios públicos que cuenten con un consejo, comisión o coordinadora integrada por jóvenes con la misión de opinar, proponer o decidir sobre su funcionamiento. Se contemplarán también los programas de presupuestos

- participativos y las consultas, encuestas o estudios dirigidos a las personas jóvenes para determinar su opinión en aspectos genéricos o específicamente en algún ámbito de interés juvenil. Se registrarán igualmente los procesos participativos destinados a diseñar y elaborar planes territoriales de juventud u otros programas concretos.
- f) En todas las iniciativas incluidas en el MAVAP se intentará registrar parámetros como el número de jóvenes participantes, el nivel porcentual que suponen respecto a la comunidad donde viven, los perfiles básicos, el nivel o capacidad de decisión sobre los contenidos de la iniciativa, la duración o continuidad del programa, el tipo y la cantidad de apoyo institucional que reciben y el modelo económico sobre el que reposa su actividad, con especial atención por el origen de los recursos con que trabajan, públicos, subvenciones, concertados, puntuales, estables, autofinanciados, patrocinios, con recursos propios y porcentajes de cada modalidad.
3. El Consejo Valenciano de la Juventud participará en la planificación y desarrollo del MAVAP y se podrá responsabilizar del despliegue de alguno de sus ámbitos de estudio, en función siempre de su voluntad y capacidad.

Título III. Políticas de juventud

Capítulo I. Competencias municipales de juventud

Artículo 26. Los servicios municipales de juventud

1. Los ayuntamientos de la Comunidad Valenciana, con el fin de facilitar el cumplimiento del artículo 5 de la Ley de juventud sobre la corresponsabilidad de las administraciones públicas en las políticas de juventud, y de las competencias atribuidas en el artículo 35.1 de la misma ley, deberán de integrar en su organización un servicio municipal de juventud con las correspondientes partidas presupuestarias anuales destinadas al ejercicio de las competencias en la materia.
2. Los servicios municipales de juventud deberán estar dotados con los recursos humanos y materiales suficientes para desarrollar sus funciones, recursos que serán proporcionales a su población, y sobre todo, a su población joven.
3. Los servicios municipales de juventud, de los ayuntamientos con más de 5.000 habitantes y de las mancomunidades, deberán contar, al menos, con un puesto de trabajo que, de acuerdo con los grupos de clasificación profesional previstos a la normativa básica en materia de función pública, será del grupo A.

Artículo 27. Pla de financiación concertada

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley de juventud, la Generalitat aprobará un plan de financiación concertada en materia de juventud para las entidades locales de la Comunidad Valenciana, como herramienta para garantizar el desarrollo de las políticas de juventud en todo el territorio.
En concreto, el plan permitirá financiar:
 - a) Los servicios de profesionales en la materia, teniendo en cuenta las ratios que, en función de variables como el número de habitantes, el porcentaje de población joven, la dispersión territorial u otras que resulten significativas, se establecerán en el plan.

- b) Los programas destinados a fomentar el ocio educativo, la educación en la participación, la información y animación juvenil y la promoción de la emancipación de la población joven.
 - c) Los recursos para el apoyo de las equipaciones específicas.
2. El plan de financiación concertada será plurianual y se aprobará por el Consell, a propuesta del Consejo Rector del IVAJ. La subvención se formalizará a través de un contrato-programa en el que se contendrá las condiciones específicas en que la entidad local recibirá los fondos, así como todas las obligaciones a cumplir por las partes.
3. Para que una entidad local pueda recibir fondo del plan de financiación concertada, se requerirá:
- a) Que esté contemplada como beneficiaria en la línea presupuestaria nominativa del presupuesto de la Generalitat.
 - b) Que tenga aprobado su plan local o territorial de juventud de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente, o que se comprometa a aprobarlo durante el primer año de vigencia del contrato programa.
 - c) Que cuente con un espacio público específico para desarrollar políticas integrales de juventud.

Artículo 28. Planes territoriales de juventud

1. Los municipios y el resto de entidades locales aprobarán, como herramienta para garantizar el cumplimiento de las políticas de juventud en su territorio, planes territoriales de juventud, de ámbito municipal o supramunicipal, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.
2. Los planes locales o territoriales de juventud se basarán en los principios rectores y directrices de las políticas de juventud que establece el artículo 3 de la Ley de juventud e incluirán un análisis de la realidad de las personas jóvenes y de las políticas de juventud en el territorio al que afecten, a partir del cual deberán definir los objetivos y las actuaciones necesarias para cumplirlos y los mecanismos de seguimiento, integrando siempre los principios rectores de la Estrategia Valenciana de Juventud. Además, contemplarán las actuaciones que en su territorio vayan a hacer otras administraciones.
3. El proceso de elaboración de los planes requerirá la consulta a las personas jóvenes y a las entidades relacionadas con ellas, así como la colaboración de los consejos locales o territoriales de juventud de su ámbito territorial.
4. Estos planes deberán ser aprobados por el Pleno del ayuntamiento o por el organismo de la mancomunidad correspondiente, tendrán una vigencia mínima de tres años, con revisiones anuales, y especificarán los recursos necesarios durante todo el periodo de vigencia.
5. Los planes locales y los planes territoriales que concurren en el territorio ha de integrarse y mantener una coherencia en los objetivos y actuaciones y con los recursos disponibles.
6. Cuando un plan sea aprobado, la entidad local responsable deberá darle difusión y remitirlo al IVAJ.

Capítulo II. La Red Valenciana de Información y Animación Juvenil

Artículo 29. Red Valenciana de Información y Animación Juvenil

La Red Valenciana de Información y Animación Juvenil es el conjunto de servicios que tienen por objeto realizar actividades de información y dinamización, dirigidas a las personas jóvenes, con el fin de facilitar su desarrollo personal y su participación en la vida social. La información, la orientación y el asesoramiento prestados deberán ajustarse a los principios de la Carta Europea de Información Juvenil.

Artículo 30. Servicios que integran la Red Valenciana de Información y Animación Juvenil

La Red Valenciana de Información y Animación Juvenil está integrada por:

1. El Instituto Valenciano de la Juventud.
2. Los centros de información y animación juvenil.
3. Los puntos de información joven.

Artículo 31. Reconocimiento de los servicios que integran la Red Valenciana de Información y Animación Juvenil

El reconocimiento de los servicios que integran la Red Valenciana de Información y Animación Juvenil requerirá la previa inscripción en el Censo de la Red Valenciana de Información y Animación Juvenil en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 36 del presente decreto.

Artículo 32. El Instituto Valenciano de la Juventud y la Red Valenciana de Información y Animación Juvenil

El Instituto Valenciano de la Juventud, en relación con la Red Valenciana de Información y Animación Juvenil, tiene encomendadas las competencias siguientes:

1. Potenciar e impulsar el desarrollo de la Red y coordinar su funcionamiento.
2. Promover la creación de nuevos servicios de información y animación juvenil y prestar el asesoramiento que requieran para su apertura.
3. Gestionar el Censo de la Red Valenciana de Información y Animación Juvenil.
4. Facilitar el intercambio de información y los programas conjuntos de interés para la juventud.
5. Promover la formación, tanto en línea como presencial, del personal adscrito a los servicios de información y animación juvenil de la Red.
6. Garantizar la difusión de información plural y actualizada en todo el territorio de la Comunidad y establecer los mecanismos para que la información, orientación y asesoramiento en las personas jóvenes se base en los principios de igualdad, independencia, calidad y atención personal a la juventud, respetando la confidencialidad y el anonimato de las personas usuarias, de acuerdo con lo establecido en la Carta Europea de Información Juvenil.
7. Fomentar y apoyar el uso de las redes sociales por parte de los servicios de información y animación juvenil de la Red y establecer mecanismos de colaboración para garantizar los derechos en el acceso a la información y al acceso gratuito y universal a internet y a las tecnologías de la información y la comunicación que establece el artículo 4 de la Ley de juventud.

8. Dar difusión a los servicios y actividades promovidos por los servicios de información y animación juvenil de la Red.
9. Velar por el cumplimiento de lo establecido el presente decreto para que los servicios de información juvenil lleven a cabo sus tareas con la eficacia y calidad necesarias.
10. Colaborar con otros organismos de ámbito estatal, europeo e internacional y promover y facilitar la participación de los servicios de información y animación juvenil de la Red en actividades y proyectos internacionales.

Artículo 33. Los centros de información y animación juvenil

1. Los centros de información y animación juvenil (CIAJ) son la estructura básica territorial de las políticas de juventud que dependen de las administraciones locales y que podrán contar con financiación de la Generalitat dentro de las posibilidades presupuestarias.
2. Estos centros serán gestionados por personal de los ayuntamientos o mancomunidades con la calificación necesaria y sus funciones serán recopilar, elaborar y difundir información de interés para las personas jóvenes, de acuerdo con lo establecido en la Carta Europea de Información Juvenil, y ofrecer atención directa, información, orientación y derivación a servicios especializados en ocupación y vivienda, salud, movilidad o cualquier tema de interés para las personas jóvenes.
3. Los centros de información y animación juvenil colaborarán con los centros juveniles y con las entidades juveniles y grupos de jóvenes y serán responsables de la coordinación de los puntos de información juvenil de su territorio, a los que deberán ofrecer información y apoyo profesional.
También promoverán la participación activa de las personas jóvenes de su ámbito territorial en la difusión y recogida de la información entre iguales, mediante programas de información juvenil o con corresponsales juveniles.
4. Además, los centros de información y animación juvenil ofrecerán los servicios y programas siguientes:
 - a) Promoción y sensibilización para jóvenes: campañas y programas de educación en valores.
 - b) Animación y ocio educativo: incluirá tanto el programa de animación y ocio educativo del centro como los que el ayuntamiento o la mancomunidad desarrolle en los centros juveniles u otros espacios.
 - c) Participación juvenil, que incluirá:
 - Foros jóvenes.
 - Programas de grupos jóvenes y de educación en la participación en los IES y en los centros juveniles.
 - Fomento del voluntariado juvenil.
 - Acompañamiento y recursos para proyectos asociativos.

Así mismo podrán desplegar otros programas y ofrecer recursos para jóvenes no señalados antes pero que se consideren de interés.

5. Los horarios de los centros de información y animación juvenil deben adaptarse a la realidad juvenil, tanto en la atención al público como en la intervención en la calle o en los centros educativos y asociaciones.

Artículo 34. Los puntos de información joven

Son espacios coordinados con un centro de información y animación juvenil y que estarán sostenidos por corresponsales juveniles. La información será facilitada a los puntos de información juvenil por el centro de información y animación juvenil del territorio.

Artículo 35. Corresponsales

1. Los ayuntamientos podrán promover la figura de corresponsales juveniles, que son jóvenes del municipio que voluntariamente colaboran con los puntos de información juvenil acercando la información directamente a los jóvenes.
2. La tarea de corresponsal será voluntaria, pero los ayuntamientos podrán prever ayudas o incentivos como descuentos o beneficios para la utilización de servicios municipales.
3. El IVAJ pondrá a disposición de los municipios y las mancomunidades materiales, actividades y programas dirigidos a mejorar la formación de las personas jóvenes que actúen como corresponsales y facilitará la realización de encuentros y de actividades en red.

Artículo 36. El Censo de la Red Valenciana de Información y Animación Juvenil. Inscripción

1. En el Censo de la Red Valenciana de Información y Animación Juvenil se podrán inscribir los centros de información y animación juvenil de acuerdo con el procedimiento y las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La inscripción al censo requerirá una solicitud de quien ostente la representación legal de la entidad local interesada acompañada de una declaración responsable en la que la entidad se compromete a cumplir los requisitos siguientes:
 - a) Respetar los principios de independencia, accesibilidad, inclusión, respuesta a las necesidades de la población juvenil, participación, ética, profesionalidad y proactividad, de acuerdo con lo establecido en la Carta Europea de la Información Juvenil.
 - b) Disponer de un espacio diferenciado para las tareas relacionadas con la información juvenil, que deberá ser accesible y garantizar el derecho a la intimidad y al anonimato de las personas usuarias. Este espacio contará, como mínimo, con teléfono, ordenador con acceso a Internet, impresora y fotocopidora y dispondrá de wifi con acceso para las personas usuarias.
 - c) Mantener un horario de atención al público que tenga lugar, mayoritariamente, fuera del horario escolar, con un mínimo de quince horas semanales de dedicación exclusiva a las tareas correspondientes al servicio de información juvenil.
 - d) Tener entre su personal, como mínimo, una persona con dedicación exclusiva y con la condición de empleada pública del grupo A. En todo caso, el personal deberá ser proporcional al volumen de los servicios que se prestan y al número de personas usuarias del centro.

- e) Mantener un programa de puntos de información juvenil y corresponsales.
 - f) Tener un proyecto destinado a hacer de la información una tarea útil para el desarrollo social, económico, cultural y político de los jóvenes dentro del Plan Joven del municipio o mancomunidad.
3. El procedimiento se desarrollará conforme a las prescripciones básicas del procedimiento administrativo y finalizará con una resolución administrativa del órgano competente del IVAJ en la que se ordenará la inscripción y se podrán establecer condiciones para mantener la misma.

Artículo 37. Obligaciones derivadas de la inscripción en el Censo de la Red Valenciana de Información y Animación Juvenil

1. La inscripción en el censo determinará las obligaciones siguientes:
 - a) Colocar, en lugar visible al público, el distintivo o logotipo correspondiente de la Red de Información y Animación Juvenil de la Comunidad Valenciana. Aquellos servicios reconocidos que tengan un nombre específico podrán añadirlo al anagrama y nombre genérico de servicio de información juvenil. El modelo de logotipo será el que se contemple en el anexo I de este decreto.
 - b) Compartir la información de interés que se genere en su ámbito de actuación, utilizando las aplicaciones informáticas que ponga a su disposición el Instituto Valenciano de la Juventud.
 - c) Participar, por medio de la asistencia de su personal, en las actividades de formación y coordinación impulsadas por el Instituto Valenciano de la Juventud y que sean necesarias para una adecuada actualización y formación del personal.
 - d) Responder a todas las comunicaciones que les sean remitidas por el Instituto Valenciano de la Juventud, con el fin de agilizar las tareas de modificación y actualización del censo.
 - e) Indicar, en lugar visible, los horarios de atención al público y, en su caso, los servicios especializados que presten.
 - f) Notificar en el Instituto Valenciano de la Juventud, en el plazo de un mes, cualquier variación o modificación que afecte a las normas de funcionamiento del servicio.
 - g) Comunicar, dentro del plazo máximo de dos meses, en el Instituto Valenciano de la Juventud, el cierre del servicio, a los efectos de proceder a la baja en el censo.
2. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado anterior podrá comprobarse por el IVAJ cuando lo estime oportuno. En caso de incumplimiento, podrá cancelarse la inscripción, previo procedimiento y resolución administrativa al efecto.

Capítulo III. Profesionales de juventud

Artículo 38. Profesionales de juventud

A los efectos del presente decreto, se consideran profesionales de juventud:

1. Monitor o monitora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, entendiéndose como tales aquellas personas que han alcanzado la competencia general y que trabajan en los contextos profesionales de actividades de ocio educativo organizando, dinamizando y evaluándolas, en el marco de una programación general de una organización, aplicando las técnicas específicas de animación grupal, incidiendo explícitamente en la educación en valores y teniendo en cuenta las medidas básicas de seguridad y prevención de riesgos. Corresponde a un nivel 3 del Marco Europeo de Cualificaciones (de aquí en adelante, ECF).
2. Director o directora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, entendiéndose como tales aquellas personas que han alcanzado la competencia general y que trabajan en los contextos profesionales de actividades de ocio educativo organizando, dinamizando y evaluándolas, en el marco de una programación general de una organización, coordinando los equipos de dinamización que lleven adelante proyectos de ocio educativo y atendiendo las medidas básicas de seguridad y prevención de riesgos. Corresponde a un nivel 4 ECF.
3. Técnico o técnica en animación e información juvenil, entendiéndose como tales aquellas personas que han alcanzado la competencia general y que trabajan en los contextos profesionales de actividades de ocio educativo planificando, organizando, gestionando, dinamizando y evaluando los proyectos de ocio educativo, dirigidos a la infancia y la juventud en todos sus aspectos, incluyendo la información juvenil, representando interna y externamente a estos, asumiendo la creación, control y dinamización del equipo de personal monitor. Corresponde a un nivel 5 ECF.
4. Técnico o técnica de juventud. Se debe entender como tal aquellas personas que gestionan actividades o proyectos técnicos o profesionales complejos, asumiendo la responsabilidad en la toma de decisiones en contextos de trabajo o estudios impredecibles, asumiendo la responsabilidad de gestionar el desarrollo profesional de individuos y grupos, así como de equipaciones y proyectos. Corresponde a un nivel 6 ECF.

Artículo 39. Requisitos generales para la prestación de servicios como profesionales de juventud

1. Los profesionales de juventud que se regulan en el artículo anterior acreditarán su cualificación profesional por medio de la posesión de las titulaciones oficiales, diplomas, certificados o calificaciones profesionales correspondientes en cada caso.

También se podrán acreditar mediante el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia profesional, o por vías de aprendizaje no formales, conforme a la acreditación establecida en la normativa reguladora de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. En el caso que se tenga un título para el ejercicio como profesional de juventud expedido en un país extracomunitario, deberá obtenerse la correspondiente homologación de la titulación de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente sobre homologación de titulaciones oficiales extracomunitarias.

2. Podrán ejercer como profesionales de juventud quienes disponen de diplomas, certificados o títulos homologados, reconocidos profesionalmente o declarados equivalentes con aquellos en los términos que se prevé en el anexo 2.

3. Los requisitos de acreditación para el ejercicio de profesionales de juventud que regula la presente norma, se entienden sin perjuicio de cualquier otra licencia, autorización o título exigible de conformidad con la legislación vigente.

Título IV. El ocio educativo

Capítulo I. Ocio educativo y actividades de ocio educativo

Sección Primera. Ocio educativo

Artículo 40. Definición

Se considera, a efectos de este decreto, ocio educativo aquellas actividades sociales, culturales, deportivas y medioambientales desarrolladas por profesionales, que se realizan desde el punto de vista de la educación no formal en el ámbito del tiempo libre y que fomentan la participación y el desarrollo integral de la persona, así como la prevención, detección y protección ante circunstancias y entornos de riesgo, desarrollo integral que se favorecerá mediante la ejecución de un proyecto educativo que parte de los intereses de la misma persona y con metodologías grupales que implican diversión y participación voluntaria.

Estas actividades, organizadas o promovidas por entidades, públicas o privadas, deben ir dirigidas a personas de 6 a 17 años, a un grupo como mínimo de cuatro personas, y desarrollarse en la Comunidad Valenciana.

Artículo 41. Los proyectos de ocio educativo

Los proyectos de ocio educativo son proyectos educativos estables y continuados en el tiempo que desarrollan actividades de ocio educativo, entendiendo este conforme está definido en el artículo anterior.

1. Dentro de cada proyecto se estructurará la intervención educativa diferenciando grupos distintos, cuyos miembros no tendrán una diferencia de edad entre el menor y el mayor de más de 3 años, de forma que se pueda intervenir teniendo en cuenta la diferente maduración de las personas según la psicología evolutiva que corresponde a una misma franja de edad. La intervención con cada grupo se desarrollará, habitualmente, en horarios o espacios o con personas monitoras distintos.

Artículo 42. Los centros de ocio educativo

1. Los centros de ocio educativo son espacios donde se desarrollan proyectos de ocio educativo.
2. Los centros pueden depender de una administración pública o de una entidad privada. Además, podrán contar con un punto de información juvenil.
3. Tendrán un horario estable y periódico, y su actividad será siempre inclusiva y accesible para todas las personas.

Sección segunda. Actividades de ocio educativo

Artículo 43. Tipo de actividad

En atención a las modalidades de organización, las actividades de ocio educativo podrán ser:

1) Actividades que se realicen en época de vacaciones escolares, o en periodos de tiempo libre en general, en instalaciones habilitadas como centros de ocio educativo suyos de asociaciones, casas de juventud, instalaciones deportivas, culturales y educativas o cualquier otra inscrita en el Censo de la Red Valenciana de Ocio Educativo.

2) Actividades que, además, tienen pernoctación. En estas, las y los participantes pasan la noche al aire libre o en cualquier instalación fija. Son actividades con pernoctación las siguientes:

- a) Acampada: actividad realizada al aire libre, en tiendas de campaña o similares, en instalaciones no permanentes.
- b) Campamento: actividad realizada en cualquier instalación permanente, independientemente del tipo y las características de esta: zonas de acampada, cabañas de madera, refugios, albergues juveniles, granjas escuela o instalaciones análogas.
- c) Campo de voluntariado: actividad en la que las y los jóvenes se comprometen, individualmente o en grupo, voluntaria y desinteresadamente, a hacer un trabajo de interés social.
- d) Actividades con pernoctación itinerantes. Aquellas en las que se pasa la noche en lugares diferentes como son las rutas.

3) Quedan excluidas las actividades siguientes:

- a) Las que estén organizadas desde el ámbito familiar.
- b) Las realizadas por centros educativos, regulados por su propia normativa, y que son realizadas dentro del periodo escolar y a las que solo asisten sus alumnos con los profesores, tanto si hay acompañante o no.
- c) Las prácticas deportivas habituales: las competiciones, los entrenamientos, las jornadas de tecnificación, las enseñanzas deportivas, la formación de técnicos i técnicas de deporte y cualquier otra manifestación o acontecimiento deportivo que no se ajuste o asimile a las actividades que prevé el apartado 1 que se lleven a cabo por la correspondiente federación deportiva o por entidad deportiva debidamente federada.
- d) Las promovidas u organizadas por centros residenciales de acogida y por los servicios de intervención socioeducativa no residencial para la infancia y adolescencia, cuando quien participe sea una persona menor acogida o atendida en estos centros y las actividades las lleve a cabo el personal propio de los servicios.
- e) Las específicamente de culto religioso.
- f) Cualquier otra que se regule por su normativa específica.

Artículo 44. Promotores o promotoras de actividades de ocio educativo

1. El promotor o promotora es la persona física o jurídica, pública o privada, responsable de la organización, desarrollo y financiación de una actividad de ocio educativo. Tendrá el deber de obtener los permisos y realizar las gestiones necesarias para llevarla a cabo,

de acuerdo con el presente decreto y la normativa vigente en materia medioambiental, sanitaria, de seguridad, de transportes y cualquier otra que sea aplicable.

2. Las entidades promotoras de las actividades reguladas en este decreto deben garantizar las suficientes condiciones de accesibilidad física y de comunicación para que las personas con discapacidad física, sensorial o intelectual puedan comprenderlas, disfrutar y participar.
3. El promotor o promotora responderá por los daños que, en relación con la organización o desarrollo de la actividad, se producen a las personas participantes o a otras personas, siempre que estos daños le sean imputables por imprevisión, negligencia o incumplimiento de las obligaciones establecidas en este decreto y sin que el seguro obligatorio pueda excluir su responsabilidad.

Artículo 45. Personas que intervienen en las actividades de ocio educativo

1. La organización y ejecución de las actividades estará a cargo de un equipo educativo.
2. Formarán parte del equipo educativo:
 - a) Responsable de la actividad: persona en posesión de una titulación de director o directora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil o equivalente de acuerdo con el presente decreto, que asume la responsabilidad de elaborar el proyecto y realizar la actividad de acuerdo con este y que estará siempre presente en las actividades con pernoctación definidas en el artículo 41. En caso de que por razones justificadas la persona responsable de la actividad deba ausentarse de la actividad o no pueda estar presente, tendrá que designar una persona responsable sustituta de forma que quede constancia documentada.
 - b) Monitoras: son las personas que llevan a cabo, de manera directa, las actividades y que estarán en posesión de la titulación de monitor o monitora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil o equivalente de acuerdo con el presente decreto.
 - c) Especialistas de actividades de ocio educativo: profesionales que son especialistas en alguna materia específica como por ejemplo música, danza, actividades plásticas, deportivas u otras, y que podrán formar parte del equipo educativo siempre que en el proyecto de ocio educativo quede demostrada la necesidad de su inclusión.
 - d) Personas en prácticas: se admitirá, como máximo, una persona en prácticas incluida en un proceso de formación, dirigido a la obtención de la acreditación de director o directora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil o monitor o monitora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, por cada persona de la misma o superior titulación, y que esté ejerciendo las funciones correspondientes en el título que las personas en prácticas aspiran obtener.
2. Además del equipo educativo se contará con el personal de apoyo logístico, que serán aquellas personas que colaboran con el buen funcionamiento de la actividad atendiendo los aspectos de tipo logístico o de infraestructuras.
3. Todos los miembros del equipo serán mayores de edad, excepto en el caso de las personas de apoyo logístico que podrán ser mayores de edad o, excepcionalmente, podrán tener entre 16 y 18 años cuando concurren las siguientes condiciones:

- Que sean dos años mayores que las personas participantes de la actividad.
- Que no superen el 10 % de la totalidad de las personas participantes.
- Que sean cinco personas como máximo.

4. Todo el personal que forme parte del equipo educativo y el personal de apoyo logístico, en prácticas o de cualquier de las otras categorías que reconoce este decreto, acreditarán, mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales, que no están condenadas por sentencia firme por delitos contra la libertad y la integridad sexual, de conformidad con el vigente artículo 13 de la Ley 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de enjuiciamiento criminal.

El promotor o promotora de la actividad es el responsable de disponer de los certificados negativos expedidos por este registro y de tenerlos disponibles en caso de que sean requeridos por el IVAJ.

Artículo 46. Funciones de los equipos educativos y otro personal colaborador

1. La persona responsable de la actividad asume la dirección y coordinación de una actividad, de acuerdo con el programa de esta. Sus funciones serán:
 - a) Animar, orientar y dinamizar el logro de los objetivos de la actividad, garantizando el cumplimiento de la programación educativa, y permanecer al frente de la misma en el lugar donde se desarrolle, garantizando la ejecución del programa.
 - b) Coordinar a las personas monitoras y hacer cumplir sus funciones.
 - c) Velar porque las actividades se desarrollan en las condiciones de seguridad, sanitarias y de higiene necesarias, así como disponer de información suficiente sobre los horarios y puntos de asistencia médica en la zona.
 - d) Procurar que las personas asistentes respeten las propiedades, las instalaciones y el medio natural del lugar donde se realice la actividad.
 - e) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en materia de bebidas alcohólicas, tabaco y cualquier otra sustancia que pueda generar dependencia.
 - f) Velar porque las actividades incluidas en el programa, la preparación y realización de este cuando se encargue a una empresa o entidad especializada, diferente de la entidad organizadora, cumplan lo que determine la correspondiente normativa.
 - g) Conocer el plan de emergencia del centro de actividades y darlo a conocer al resto del equipo educativo y a las personas participantes en la actividad y, de acuerdo con la normativa vigente, formar parte de los equipos de autoprotección o asumir la dirección del plan.
 - h) Cumplir y hacer cumplir lo establecido en el presente decreto y la normativa que lo despliegue.

- i) Facilitar la comprobación y el seguimiento de la actividad al personal encargado de esta función, debidamente acreditado.
- j) Custodiar, durante la realización de la actividad, la documentación necesaria para el desarrollo de esta.
- k) Velar por la integridad física y los bienes de las personas participantes.
- l) Tutelar, en su caso, a las personas en prácticas que tengan asignadas.
- m) Cualquier otra función relacionada con la coordinación de la actividad.

2. Las personas monitoras son las encargadas de desarrollar las actividades del programa bajo la coordinación del equipo de dirección. Son funciones de las monitoras i monitores:

- a) Atender específicamente al grupo de participantes del que son responsables.
- b) Cumplir las normas generales de la instalación y de la actividad, así como las instrucciones de la dirección.
- c) Conocer y dar a conocer el plan de emergencia del centro a las personas participantes y, de acuerdo con la normativa vigente, formar parte de los equipos de autoprotección.
- d) Asumir las funciones propias de dirección, en caso de que sea necesario.

3. Las personas especialistas en talleres y actividades tendrán aquellas funciones que les sean encomendadas dentro del programa de la actividad por el promotor o promotora y que deberán ser especializadas según el taller o la actividad a realizar.

4. El personal de apoyo logístico ayudará en el normal desarrollo de la actividad, sin estar a cargo de las personas participantes y tampoco realizar una intervención directa con ellas. Su función es apoyar al equipo educativo en la realización de las actividades, en su gestión logística o en las infraestructuras.

Artículo 47. Composición de los equipos educativos

- 1. En las actividades con pernoctación, por cada diez participantes en la actividad, o fracción, deberá haber una persona en posesión del diploma de monitor o monitora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil. En todo caso, los equipos educativos siempre deberán contar con un mínimo de dos personas en posesión del diploma de monitor o monitora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil.
- 2. Cuando la actividad sea sin pernoctación, el número de participantes podrá ser de 12 o fracción por monitor o monitora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil. En todo caso, los equipos educativos siempre deberán contar con un mínimo de dos personas en posesión del diploma de monitor o monitora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil.

3. A partir de cuarenta personas participantes, además estará presencialmente una persona en posesión de la titulación de director o directora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil.
4. En los casos en que el proyecto de la actividad de ocio educativo incluya deportes extremos, como esquí, escalada, barranquismo, espeleología u otras que conlleven peligrosidad por las condiciones difíciles o extremas en las que se practican, las personas promotoras se obligan a que, junto con el equipo educativo, se disponga de personal capacitado para dirigir estas actividades de riesgo. La acreditación de la capacidad de este personal se regirá por la normativa específica aplicable a tal efecto.
5. En el caso de los grupos en los que participan personas con necesidades especiales, el equipo incluirá personal suficiente con la capacitación adecuada para garantizar la atención necesaria a estas personas.
6. Las titulaciones requeridas para formar parte de los equipos no eximen de la exigencia de otras titulaciones o diplomas que, por razón de la especificidad del programa de la actividad, se exijan por la normativa aplicable.
7. Las personas en prácticas no se computarán a efectos de cumplir las ratios de miembros del equipo educativo establecidos en los apartados 1 y 2. Tampoco podrán ejercer las funciones del personal especializado previsto en los apartados 4 y 5, aunque estén capacitadas para estas.

Artículo 48. De la suscripción de seguros de asistencia y de responsabilidad civil

El promotor o promotora de la actividad contará con un seguro de responsabilidad civil para afrontar los riesgos derivados del desarrollo de las actividades frente a los daños personales y materiales que pudieran surgir, con un límite mínimo de 300.000 euros por víctima y 1.200.0000 euros por siniestro.

1. En caso de que el promotor o promotora pertenezca a una federación o asociación, no será necesaria la formalización de una póliza específica para la actividad de que se trate cuando la asociación o federación cuente con un seguro que cubra los riesgos de las actividades de sus miembros, siempre dentro de los mínimos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 49. Procedimiento de notificación de las actividades

1. La realización de actividades con pernoctación reguladas en el presente decreto que tengan una duración de más de dos noches consecutivas y las actividades sin pernoctación cuya duración sea de cuatro días o más consecutivos, sin contar las interrupciones de fin de semana, requerirán su notificación mediante la presentación de una declaración responsable al IVAJ.
2. Las declaraciones se presentarán por vía electrónica con el modelo de declaración responsable que estará disponible en el web del IVAJ y que contendrá como mínimo los datos siguientes:
 - a) Tipología y descripción de la actividad.
 - b) Identificación y filiación de las entidades organizadora y promotora.

- c) Fechas y lugar de realización de la actividad.
 - d) Número, edad y género de las personas participantes.
 - e) Nombre, apellidos, NIF, edad y titulación de todas las personas del equipo educativo.
 - f) Teléfono de contacto de la persona responsable de la actividad.
 - g) Teléfono móvil de contacto por emergencias durante la actividad.
 - h) Estar en posesión todos los permisos y seguros necesarios para la realización de la actividad.
3. La declaración responsable se presentará, al menos, siete días antes del inicio de la actividad.
4. La cancelación o modificación de los datos de una actividad requerirá previamente comunicación al IVAJ antes de la fecha del inicio de la actividad, salvo que una circunstancia extraordinaria justifique hacerlo antes de la finalización de la actividad.

Artículo 50. Documentación obligatoria durante la realización de la actividad

1. Durante la realización de la actividad, la persona responsable dispondrá obligatoriamente de la documentación siguiente:
- a) Programa general de la actividad, con indicación de los objetivos, el calendario, los horarios y la planificación diaria o parrilla de las actividades concretas que han de llevarse a cabo.
 - b) Lista ordenada con los nombres, las direcciones y los teléfonos de todas las personas asistentes a la actividad, miembros del equipo educativo y personal de apoyo logístico.
 - c) Autorización de participación en la actividad de todas las personas participantes menores de edad, firmada por la persona que tenga la potestad parental, tutela o que tenga encargado legalmente el ejercicio de las funciones tutelares o de guarda.
 - d) Ficha de salud de cada una de las personas participantes menores de edad, firmada por el padre, madre, tutor o representante legal, donde consten los posibles impedimentos físicos o psíquicos, las enfermedades crónicas, la medicación o el posible régimen alimenticio que haya de respetar, con indicación de horarios y cantidades, datos actualizados del estado de vacunación, y cualquier otra cuestión que se considere necesaria.
 - e) La tarjeta sanitaria u otro documento acreditativo del derecho a la prestación de la sanidad pública o del seguro médico privado, si procede, de cada una de las personas asistentes a la actividad.
 - f) Documentación acreditativa de la contratación de las coberturas de seguros que establece el artículo 46.
 - g) Plan de emergencia.
 - h) Para las actividades que necesiten declaración responsable, será necesario disponer de una copia de la presentación de esta.

2. Toda la información que por parte de los organizadores y responsables de la actividad se solicite a las personas participantes de las actividades se someterá a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 51. Incumplimiento de las obligaciones

La responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que se establecen en los artículos precedentes recaerá sobre el promotor o promotora en los casos señalados en el artículo 42.3 y en la persona responsable de la actividad o en el resto de miembros del equipo pedagógico, según el caso.

Capítulo II. La Red Valenciana de Ocio Educativo

Artículo 52. La Red Valenciana de Ocio Educativo

La Red Valenciana de Ocio Educativo es el conjunto de los servicios y los espacios físicos que sirven para la realización de los proyectos y actividades de ocio educativo y que cumplen con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de juventud y en el presente capítulo.

Artículo 53. Censo de la Red Valenciana de Ocio Educativo

1. El IVAJ será el responsable de registrar aquellos servicios y espacios que sean susceptibles de formar parte de la Red Valenciana de Ocio Educativo, que será un instrumento para dar publicidad y difusión a estos.
2. Los ayuntamientos podrán crear su propia red local de ocio educativo respecto de los servicios y espacios que desarrollen proyectos de ocio educativo en su territorio y que cumplan con lo establecido en el presente capítulo.

Los servicios y espacios que forman parte de esta red se registrarán también en la Red Valenciana de Ocio Educativo, para lo que la entidad deberá de comunicar al IVAJ la información que se recoja en la red local.

Artículo 54. Integración en la Red Valenciana de Ocio Educativo

1. Para poder formar parte de la Red Valenciana de Ocio Educativo, los ayuntamientos o entidades interesadas deberán solicitarlo al IVAJ aportando la siguiente documentación:

- a) Solicitud conforme al modelo que se ponga a disposición por parte del IVAJ.
- b) Un proyecto de ocio educativo conforme al artículo 41 firmado por la persona responsable de la entidad que organiza la actividad.
- c) Relación de los miembros del equipo que lleve a cabo el proyecto.
- d) Aceptación, en su caso, de la persona titular de la instalación donde se realizará la actividad.

2. Valorada la documentación señalada en el apartado anterior, y si no hay razones motivadas para no hacerlo, el IVAJ dispondrá la integración del proyecto en la Red Valenciana de Ocio Educativo y su correspondiente publicación.

Artículo 55. Corresponsabilidad de las administraciones públicas

El Instituto Valenciano de la Joventut y las entidades locales potenciarán las actividades de ocio educativo registradas en la Red Valenciana de Ocio Educativo o en la Red Local de Ocio Educativo facilitando el acceso de todos los colectivos.

1. Las administraciones públicas velarán por la profesionalidad de los equipos que realizan las actividades de ocio educativo, fomentando su formación continua.
2. La pertenencia a las redes señaladas en el apartado 1 conllevará ventajas en el acceso a las instalaciones municipales y en los baremos de las subvenciones para fomentar el ocio educativo que se establezcan.

Título V. Las escuelas de animación juvenil

Capítulo I. Reconocimiento de las escuelas de animación juvenil

Artículo 56. Definición de las escuelas de animación juvenil

1. Son escuelas de animación juvenil aquellas entidades que, previo reconocimiento como tales por el Instituto Valenciano de la Juventud, imparten las titulaciones reguladas en el presente capítulo.
2. Las escuelas de animación juvenil serán promovidas por asociaciones juveniles y entidades prestamistas de servicios a la juventud que estén inscritas en el Censo valenciano de entidades juveniles, entidades prestamistas de servicios a la juventud y consejos locales y territoriales de juventud, con una antigüedad mínima de tres años, con sede permanente en la Comunidad Valenciana y que entre sus fines y objetivos estatutarios figure la educación en el tiempo libre.
3. Las escuelas de animación juvenil tendrán por objeto la formación, perfeccionamiento y especialización en las actividades y técnicas orientadas a la promoción y adecuada utilización del ocio educativo y procurarán una oferta diversificada y amplia, dirigida a las personas interesadas en desarrollar actividades en el ámbito de la juventud.
4. El reconocimiento de una entidad como escuela de animación juvenil conllevará aparejada la necesidad de iniciar el procedimiento de acreditación de los cursos y actividades de formación, cuya estructura, duración y diseño se ajustará a lo establecido en el artículo 63 del presente decreto.

Artículo 57. Requisitos para el reconocimiento de una escuela de animación juvenil

1. Serán reconocidas oficialmente como escuelas de animación juvenil aquellas entidades que, promovidas por asociaciones juveniles y entidades prestamistas de servicios a la juventud, cumplan con lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo anterior, así como los requisitos que se exigen en el presente artículo.

2. Será necesario para el reconocimiento como escuela de animación juvenil:

2.1 Disponer de los siguientes recursos humanos:

a) Persona que ejerce las funciones de director o directora de la escuela de animación juvenil, que estará en posesión de un título universitario y acreditará experiencia de formación en materia de juventud de al menos seis meses en los últimos tres años. Además, estará en posesión

del diploma de dirección de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil o equivalente, de acuerdo con el anexo 2 de este decreto.

b) Equipo pedagógico: estará constituido por un mínimo de cinco personas, que acreditarán su conocimiento del uso de recursos educativos en el ámbito del ocio educativo. Este conocimiento se acreditará con el diploma de formador o formadora de animación o equivalente al certificado de formador o formadora de animadores o animadoras y tres años de experiencia, en el campo de las competencias relacionadas con estas calificaciones o con el módulo formativo que impartan.

c) Apoyo administrativo. Las escuelas deberán disponer, al menos, de una persona encargada de la gestión administrativa, que hará las funciones de atención al público y secretaría.

2.2 Disponer de instalaciones y espacios con las siguientes características:

a) Instalaciones, propias o cedidas mediante acuerdos o convenios con otras entidades, que cuenten con aulas, mobiliario, recursos didácticos, informáticos y tecnológicos, que deberán ser suficientes e idóneas para la realización de la actividad formativa, y que constarán, como mínimo, de dos espacios diferenciados, uno de atención al público o secretaría y de aula.

b) Los espacios donde se desarrolle la parte lectiva cumplirán los siguientes requisitos mínimos:

- 1) Un aula o aulas polivalentes de un mínimo de 1,5 m² por alumno/a. En todo caso, la formación que se imparta no puede superar el número de 30 alumnos por aula.
- 2) Un espacio de al menos 60 m², que puede ser exterior, para impartir contenidos propios del área de animación y expresión: técnicas y recursos de animación en actividades de ocio.
- 3) Lavabos y servicios higiénicos en número adecuado a la capacidad del centro.
- 4) Los requisitos establecidos para el cumplimiento de la normativa de prevención de incendios.
- 5) Asegurar el acceso y la participación de personas con discapacidad en los espacios donde se imparte la formación.

Artículo 58. Procedimiento para el reconocimiento de una escuela de animación juvenil

1. El reconocimiento de una entidad como escuela de animación juvenil se iniciará mediante la presentación telemática por parte de la entidad interesada de una solicitud, de acuerdo con el modelo establecido por el IVAJ a tal efecto, e irá acompañada de la siguiente documentación:

1.1 Acreditación de la entidad que solicita el reconocimiento:

- a) Acreditación de la representación legal de la persona que suscribe la solicitud.
- b) Composición actualizada de los órganos de gobierno.
- c) Certificación de la secretaria o secretario del órgano de gobierno de la entidad, relativa a la adopción del acuerdo de creación de la escuela y de solicitud de su reconocimiento.
- d) Copia de la tarjeta de identificación fiscal.
- e) Memoria con las actividades realizadas en los últimos tres años con los certificados pertinentes para acreditar que la entidad asociativa está realizando, de forma ininterrumpida, actividades de tiempo libre infantil y juvenil reguladas en el presente decreto.

1.2 Proyecto pedagógico, en el que se especificará:

- a) Nombre y domicilio social de la escuela. La denominación de la escuela no podrá coincidir, ni ser parecida a otras ya reconocidas en la Comunidad Valenciana.
- b) Ámbito territorial principal en el que la escuela circunscribe su actuación, que en todo caso estará en el territorio de la Comunidad Valenciana.
- c) Memoria justificativa de la necesidad de la existencia de la escuela en el ámbito territorial donde vaya a desarrollar principalmente su actividad.
- d) Ideario, finalidades y objetivos de la escuela. Diseño de los cursos que desarrolle, como mínimo, la planificación didáctica y de evaluación, la metodología de aprendizaje, así como los instrumentos de seguimiento y evaluación del alumnado y del proceso formativo, y seguimiento de la formación del alumnado, siempre según los programas oficiales establecidos por el IVAJ para los cursos previstos en el artículo 62.

1.3 Los recursos humanos necesarios: deberá acreditar que se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 2.1 del artículo anterior aportando la siguiente documentación:

- a) Certificación de la secretaria o secretario del órgano de gobierno de la entidad, relativa a la designación del director o directora y del equipo pedagógico de la escuela.
- b) Copia de las titulaciones y otras acreditaciones del director o directora y del equipo pedagógico.
- c) Certificación de la secretaria o secretario del órgano de gobierno de la entidad donde se comunican los datos de la persona encargada de la gestión administrativa, que hará las funciones de atención al público y secretaría.

1.4 Reglamento funcional de la escuela, según modelo facilitado por el IVAJ.

1.5 En cuanto a las instalaciones para desarrollar la formación, se aportará un informe que acredite que se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 2.2 del artículo anterior y en el que se detallen los medios materiales que dispone la escuela para el cumplimiento de sus finalidades.

1.6 Compromiso de suscripción de póliza de seguros, en los términos del artículo 61.7 del presente decreto.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley de juventud, la competencia para resolver sobre la solicitud de reconocimiento de una entidad como escuela de animación juvenil, corresponderá a la persona titular de la Dirección General del Instituto Valenciano de la Juventud.

Artículo 59. Pérdida del reconocimiento

1. El Instituto Valenciano de la Juventud podrá resolver la pérdida del reconocimiento de una entidad como escuela de animación juvenil, cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando lo pida la entidad promotora.

- b) Cuando se tenga constancia fehaciente de que la entidad titular se hubiera disuelto.
 - c) Cuando la escuela deje de reunir cualquiera de los requisitos exigidos para su reconocimiento.
 - d) Cuando incumpla una o más de las obligaciones enumeradas en el artículo 61 del presente decreto.
 - e) Cuando se haya resuelto la pérdida de acreditación de más de un curso en la escuela en un mismo año, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del presente decreto.
 - f) Cuando la escuela promueva actos contrarios a los principios constitucionales o actividades ilícitas o contrarias a las finalidades para las que tiene el reconocimiento.
 - g) Cuando la formación impartida por la escuela no se adecue a los programas formativos vigentes y a la duración de horas de formación establecida.
 - h) Cuando las deficiencias detectadas en las visitas de seguimiento y control sean de tal envergadura que imposibilitaron el adecuado funcionamiento de la escuela.
 - i) Cuando se dificulte la actividad inspectora.
 - j) Cuando se compruebe que ha habido falseamiento de la actividad docente por no realizar la actividad o por impartirla de manera diferente al programa solicitado y aprobado por el IVAJ.
2. Para resolver el cese de la actividad de una escuela de animación juvenil será necesario tramitar un procedimiento administrativo, que se resolverá en el plazo máximo de tres meses, contados desde la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento, con concesión de audiencia a la entidad titular de la escuela. Este procedimiento acabará mediante resolución de la persona titular de la dirección del Instituto Valenciano de la Juventud, y el cese de la actividad se inscribirá en el Censo de escuelas de animación juvenil de la Comunidad valenciana.
3. El procedimiento de pérdida de reconocimiento de las escuelas se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Artículo 60. Funcionamiento de las escuelas de animación juvenil

1. Las escuelas de animación juvenil podrán impartir los cursos a los que se refiere el artículo 62 de este decreto, así como las enseñanzas complementarias que puedan establecerse.
2. Las escuelas de animación juvenil comunicarán al Instituto Valenciano de la Juventud una programación anual de los cursos que tengan previsto realizar, que incluirá, como mínimo, los siguientes aspectos:
 - a) Relación detallada de los cursos que se realizarán, con indicación del municipio y las fechas previstas de realización, según modelo normalizado.
 - b) Diseño de los cursos que desarrollen. Si se ha presentado anteriormente y no hay ninguna variación, no será necesario, pero se hará constar expresamente que no se ha modificado y la fecha en la que se presentó.
 - c) Relación del equipo de profesorado, que deberá reunir los requisitos del equipo pedagógico de la escuela, según indica el artículo 57 del presente decreto.
3. Cuando se realice un curso en unas instalaciones diferentes de las acreditadas, se presentará una declaración responsable firmada por la dirección de la escuela en la que se indique que las instalaciones cumplen los requisitos establecidos en el artículo 57 del presente decreto y una acreditación de la disponibilidad de uso del local.

4. La programación anual se comunicará en los meses de mayo y junio y hará referencia al periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre del año siguiente. En caso de que no se comunique la programación en este plazo, no se podrá realizar ningún curso de los especificados en este decreto dentro del periodo establecido en este apartado.
5. Las escuelas de animación juvenil podrán realizar actividades de formación complementarias que ayuden a mejorar la calidad pedagógica de los cursos y la formación continua, siempre que no contravengan el presente decreto y las normas que lo desarrollan, así como el resto de normativa que resulte de aplicación.

Artículo 61. Obligaciones de las escuelas de animación juvenil

Las escuelas de animación juvenil reconocidas por el IVAJ tienen las siguientes obligaciones:

1. Disponer de un proyecto educativo actualizado en el que figuren los fundamentos, el ideario, los objetivos, etc. de la escuela.
2. Disponer de un documento público con los criterios en lo referente a la organización de los cursos acreditados por el IVAJ (estructura, requisitos, organización, evaluación, certificación).
3. Finalizar los cursos que se hayan iniciado, de acuerdo con la normativa vigente.
4. Garantizar al alumnado:
 - a) Información sobre las características, objetivos y proyecto pedagógico de la escuela.
 - b) Información sobre el proceso formativo en cuanto a la programación, el desarrollo de las prácticas, la evaluación y los requisitos y plazos para la obtención del correspondiente diploma.
 - c) Orientación y asesoramiento individualizado durante todo su proceso formativo.
 - d) La realización de las prácticas. La escuela facilitará a todo el alumnado al inicio de cada curso una oferta de espacios y proyectos para desarrollar el módulo de prácticas adecuadas a las características de cada curso y realizar un seguimiento y una evaluación de todo el proceso.
 - e) La posibilidad de presentar reclamaciones por escrito y la recepción de una respuesta adecuada.
5. Mantener actualizada y a disposición del Instituto Valenciano de la Juventud la documentación correspondiente al seguimiento del proceso formativo del alumnado de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 y custodiar esta documentación.
6. Comunicar, en el plazo máximo de 20 días hábiles, cualquier cambio que se produzca en los requisitos que condujeron a su reconocimiento.
7. Disponer de una póliza de seguro de accidentes que cubra los casos de defunción e invalidez, y un seguro de responsabilidad civil para cubrir los riesgos derivados del desarrollo de la actividad.
8. Impartir, como mínimo, un curso de formación de los regulados en el apartado 1º) o 1b) del artículo 62 de este decreto, cada año.
9. Las escuelas de animación juvenil presentarán al órgano competente en materia de juventud, en el mes de septiembre de cada año, una memoria de las actividades del año anterior, según modelo normalizado del IVAJ. En este documento se incluirá los cursos que hayan realizado y el resto de actividades formativas desarrolladas por la escuela, indicando el número de alumnado de cada actividad formativa y el número de aptos y no aptos.

10. Elaborar y presentar la programación general anual de las actividades formativas y comunicar la acreditación de cada curso, en los términos previstos en este decreto.
11. Evaluar al alumnado, de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos, emitir las actas de aptitud y solicitar los diplomas.
12. Comunicar, en el plazo de 10 días hábiles, cualquier cambio en relación con las condiciones de acreditación de los cursos.
13. Velar porque el alumnado pueda ser atendido en valenciano y castellano, así como poder impartir los cursos y redactar los documentos en las dos lenguas.

Capítulo II. La formación en las escuelas de animación juvenil

Sección primera. Requisitos generales de la formación en las escuelas de animación juvenil

Artículo 62. Formación impartida por las escuelas de animación juvenil

1. Las escuelas de animación juvenil podrán impartir la siguiente formación:
 - a) Curso de monitor o monitora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil (MAT). Este curso capacita para organizar, dinamizar y evaluar actividades de ocio educativo, dirigidas a la infancia y la juventud, en el marco de la programación general de una organización, aplicando las técnicas específicas de animación grupal, incidiendo explícitamente en la educación en valores, y atendiendo a las medidas básicas de seguridad y prevención de riesgos.
 - b) Curso de director o directora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil (DAT). Este curso capacita para planificar, organizar, gestionar, dinamizar y evaluar proyectos de ocio educativo, dirigidos a la infancia y la juventud, en todos sus aspectos, así como asumir la creación, el control y la dinamización del equipo de personal monitor.
 - c) Curso de formador o formadora de animación (FA). Va dirigido a la capacitación pedagógica del profesorado de las escuelas.
 - d) Curso de capacitación en ocio educativo (COE). Va dirigido a la capacitación pedagógica de las personas que intervienen en proyectos de ocio educativo.
 - e) Curso de corresponsal (CC). Va dirigido a la capacitación pedagógica de las personas que gestionan un punto de información juvenil como corresponsales.
 - f) Cursos de formación para profesionales de juventud (PJ). Van dirigidos a la especialización y el reciclaje en materia de animación juvenil.
2. El IVAJ se reserva la potestad de poder impartir en exclusiva los cursos de los apartados d), e) y f).

Artículo 63. Estructura, duración y diseño pedagógico de los cursos

1. El curso de monitor o monitora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil tendrá una duración de 310 horas, se adecuará a lo establecido en la legislación vigente para el certificado de profesionalidad de dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, y se podrá hacer por módulos o unidades de competencia.
2. El curso de dirección de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil tendrá una duración de 320 horas, se adecuará a lo establecido en la legislación vigente para el curso de dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, y se podrá hacer por módulos o unidades de competencia.
3. El curso de formador o formadora de animación tendrá una duración de 60 horas y contendrá los módulos formativos recogidos al anexo 2. La organización de estos cursos se ajustará a lo establecido en el artículo siguiente.
4. El curso de capacitación en ocio educativo tendrá una duración de 30 horas y contendrá el módulo formativo MF1867_2. Procesos grupales y educativos en el tiempo libre infantil y juvenil, del Real decreto 1697/2011, de 18 de noviembre, o se adaptará a la legislación que corresponda.
5. El curso de corresponsal tendrá el contenido y la duración que se determine por el IVAJ.
6. Los cursos de formación para profesionales de juventud, tendrán una duración mínima de 15 horas por módulo formativo y se adecuarán a los criterios que se determinan por el IVAJ.
7. Para cada curso se designará un coordinador o coordinadora que formará parte del equipo pedagógico y que será la persona encargada del seguimiento del proceso formativo del alumnado, así como de coordinar al profesorado, de atender las incidencias que se puedan producir y de garantizar el cumplimiento del programa.
8. Los contenidos de los módulos formativos de carácter teórico no se pueden impartir a un mismo grupo de alumnos durante más de 8 horas diarias. Aun así, en los cursos de carácter intensivo, los días que tengan pernoctación, se pueden computar hasta 10 horas como máximo por día.

Artículo 64. Requisitos por la organización del curso de formador o formadora de animadores y animadoras

1. El número de alumnado por curso no podrá ser inferior a cinco ni superior a veinte.
2. Las sesiones lectivas no podrán superar las ocho horas diarias.
3. El alumnado estará en posesión del diploma del curso de director o directora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil o equivalente.
4. El profesorado de los cursos de formador o formadora de animadores/oras acreditará el conocimiento del uso de recursos educativos en el ámbito de la pedagogía y la animación juvenil, de alguna de las siguientes formas:

- a) Titulación de nivel universitario relacionada con este ámbito.
- b) Experiencia como formador o formadora de al menos dos años en alguna de las unidades de competencias que incluyen los cursos de monitor o monitora o el de director o directora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil regulados en el presente decreto.
- c) Diploma de formador o formadora de animadores y animadoras o equivalente al certificado de formador o formadora de animadores y animadoras.

Artículo 65. Alumnado de los cursos

- 1. Para realizar el curso de monitor o monitora de actividades de ocio educativo infantil y juvenil será requisito haber cumplido 16 años antes del inicio del curso y 18 años antes de la finalización del curso. Estarán exentos de realizar los módulos formativos MF1867_2 y MF1868_2 quienes estén en posesión del diploma de director o directora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil o equivalente, y del módulo formativo MF1867_2 quien esté en posesión del curso de capacitación en ocio educativo.
- 2. Para acceder al curso de director o directora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, se estará en posesión del diploma de monitor o monitora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil o equivalente.
- 3. El alumnado podrá realizar alguno de los módulos formativos correspondientes a un curso en una escuela diferente de aquella en la que inició la formación.
- 4. Las escuelas de animación juvenil podrán anular la admisión del alumnado cuando, en su comportamiento, concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Incumplimiento reiterado de la asistencia a las clases, así como al resto de actividades formativas propuestas por el profesorado dentro de los horarios establecidos para ello.
 - b) No respetar las características, objetivos y proyecto pedagógico de la entidad.
 - c) Incumplir las normas de convivencia establecidas por la entidad y, especialmente, faltar al respeto y consideración debidos al profesorado, a sus compañeras y compañeros y al resto de personas implicadas en el proceso formativo.
- 5. Las escuelas informarán al Instituto Valenciano de la Juventud sobre el alumnado que esté en la situación señalada en el apartado anterior.

Artículo 66. Acreditación y revocación de los cursos

- 1. Se considerarán acreditados los cursos incluidos por las escuelas de animación juvenil en su programación, y comunicados al Instituto Valenciano de la Juventud con, al menos, dos meses de anterioridad a su fecha de inicio, siempre que se ajusten a lo establecido en el presente decreto.
- 2. La acreditación podrá ser revocada por resolución del Instituto Valenciano de la Juventud, previo el oportuno expediente administrativo y el preceptivo trámite de audiencia, cuando se tenga constancia de que los cursos no cumplen lo establecido en el presente decreto y la normativa de desarrollo, y cuando, en la práctica, se verifique el incumplimiento de las condiciones exigidas para esta acreditación.

3. El procedimiento de revocación de los cursos se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y se podrán establecer, en el acuerdo de iniciación del procedimiento, las medidas provisionales que se estimen oportunas.

Artículo 67. Documentación de inicio y seguimiento de los cursos

1. Por cada uno de los cursos que realicen las escuelas de animación juvenil se presentará en el Instituto Valenciano de la Juventud, en el plazo indicado, la siguiente documentación:
 - a) Cronograma, al menos 30 días antes de la fecha de inicio prevista.
 - b) Listado de alumnado inscrito, en el plazo de 10 días desde la fecha prevista para el inicio del curso.
 - c) Acta final, dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del curso.
2. Además de los documentos indicados en el apartado anterior, por cada curso iniciado y, como mínimo, hasta un año después de su finalización, las escuelas de animación juvenil tendrán disponible y actualizada la siguiente documentación:
 - a) Ficha de inscripción individualizada del alumnado.
 - b) Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de acceso establecidos para cada curso y, si procede, de la calificación que los exima de realizar alguno de los módulos formativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del presente decreto.
 - c) Ficha individual de prácticas y de evaluación de cada participante en el curso.
 - d) Cuestionario de evaluación del curso cumplimentado por el alumnado.
3. Cualquier modificación en los cursos se comunicará al Instituto Valenciano de la Juventud con la mayor antelación posible.
4. Los modelos de documentos serán facilitados por el Instituto Valenciano de la Juventud.
5. Toda la documentación estará a disposición del Instituto Valenciano de la Juventud, que la podrá solicitar en cualquier momento.

Artículo 68. Evaluación de los cursos de monitor o monitora, director o directora y formador o formadora de animadores

- a) Para obtener el diploma del curso de monitor o monitora o de director o directora o de Formador o Formadora de animadores se deberá haber superado todos los módulos de la etapa teórica y de la etapa de prácticas correspondientes, por lo que el alumnado:
 - a) Deberá haber logrado la calificación de apto en cada uno de los módulos mediante la evaluación de competencias y la presentación de la memoria de prácticas.
 - b) Deberá haber cursado, como mínimo, el 85 % del total de horas de cada módulo teórico. De este 15 % de horas no cursadas, el 10 % serán necesariamente recuperadas mediante la presentación de trabajos u otras fórmulas propuestas por la escuela que acrediten el logro de los conocimientos y las competencias correspondientes. En caso de no hacerlo, el alumnado será dado de baja del módulo correspondiente por parte de la escuela, cuando supere el 10 % de horas no realizadas y no recuperadas.

- c) Idoneidad para la función. Deberá reunir las aptitudes y las actitudes personales que conlleven su idoneidad para el ejercicio de las funciones para las que capacita el curso y cumplir la tarea de monitor/a o director/a.
- b) El sistema y los indicadores de evaluación se recogerán en la programación anual y se ajustarán a lo establecido en el anexo Y, apartado 3, del Real decreto 1537/2011, de 31 de octubre, y en el anexo II, apartado 3, del Real decreto 1697/2011, de 18 de noviembre, respectivamente.
- c) Las escuelas de animación juvenil evaluarán cada uno de los módulos formativos con la calificación de apto o no apto.
- d) Las escuelas realizarán también la evaluación y certificación final de propuesta de titulación, que se tramitará ante el órgano competente para otorgar el diploma.
- e) La escuela de animación juvenil es plenamente responsable de la veracidad de la propuesta del alumnado que ha cursado y superado la formación y, en este sentido, se puede requerir a la escuela que aporte cualquier documento acreditativo del cumplimiento de los requisitos para obtener los diplomas.

Artículo 69. Finalización de los cursos

Los cursos finalizarán cuando todo el alumnado haya sido evaluado y se haya presentado en el Instituto Valenciano de la Juventud la documentación correspondiente. En todo caso, se considerarán finalizados cuando hayan transcurrido, desde la fecha de inicio del curso, los siguientes plazos:

- a) 2 años para el curso de monitor o monitora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil.
- b) 2 años para el curso de director o directora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil.
- c) Un año para los cursos de formador o formadora de Animadores.

Artículo 70. Expedición de diplomas del curso de monitor o monitora y de director o directora

1. El alumnado de las escuelas de animación juvenil que asista a alguno de los cursos regulados en este decreto y supere la evaluación correspondiente, tendrá derecho a la obtención del diploma acreditativo de la formación adquirida.

2. A propuesta de la correspondiente escuela, y de acuerdo con la competencia atribuida en el artículo 46 de la Ley de juventud, la persona titular de la dirección general del Instituto Valenciano de la Juventud resolverá sobre la expedición formal del diploma en el plazo de tres meses.

3. La propuesta a la que hace referencia el apartado anterior consistirá en la presentación del acta final del curso. En el caso de los cursos de monitor o monitora y de director o directora de actividades de tiempo libre infantil y juvenil, la persona titular de la escuela podrá emitir un informe de alumnado apto cada vez que alguna alumna o alumno sea calificado de apto en el curso, aunque no hayan concluido los plazos establecidos para

la finalización de este a los que se refiere el artículo 63. La presentación de estos informes no eximirá a la escuela de la presentación del acta final del curso, en el plazo establecido en el artículo 67 del presente decreto. En concreto, en relación con cada alumno/a, indicarán la información siguiente:

- a) El nombre y apellidos y el DNI.
- b) La fecha de nacimiento.
- c) La titulación que ha permitido el acceso al curso.
- d) El curso y las fechas de realización de los módulos de la parte teórica.
- e) El lugar y las fechas de realización de las prácticas e indicación de la dirección que las ha evaluado y certificadas.

4. El diploma de monitor o monitora y el de director o directora demuestran el logro de las capacidades y de los contenidos formativos del curso y de las unidades de competencia correspondientes. Junto con el diploma, se pueden expedir carnés de monitor/a y de director/a, que complementen el diploma y habiliten a la persona titular para trabajar en actividades de ocio educativo.

Artículo 71. Comprobación, verificación, seguimiento y control de las escuelas de animación juvenil

1. La comprobación y verificación de las escuelas de animación juvenil se efectuará por personal funcionario adscrito al Instituto Valenciano de la Juventud, mediante visitas presenciales a la sede y los locales de la escuela, en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la solicitud para el reconocimiento de una escuela de animación juvenil.
2. Realizada la visita, se levantará acta del resultado de esta, donde se reflejen cuantos hechos y datos objetivos sean necesarios para efectuar la comprobación de cumplimiento de los requisitos y obligaciones de reconocimiento de la escuela de animación juvenil.
3. Así mismo, el personal funcionario adscrito al Instituto Valenciano de la Juventud realizará una visita de seguimiento y control a todas las escuelas de animación juvenil que desarrollen sus actividades en la Comunidad Valenciana, al menos, una vez al año, y extenderán el acta correspondiente.

Sección segunda. Formación no presencial

Artículo 72. Formación no presencial en los cursos de monitor o monitora y director o directora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil

1. A los efectos previstos en el presente decreto, se entiende por formación no presencial aquella que se realiza mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

2. La formación no presencial en los módulos de los cursos de monitor o monitora y de director o directora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil regulados en este decreto no podrá superar el 33 % de la duración total de cada módulo.
3. Cuando la etapa teórica incluya formación no presencial, esta se hará con los apoyos didácticos necesarios que permitan un aprendizaje sistematizado al alumnado y será complementada con asistencia tutorial. La escuela indicará, en la programación general, la metodología y los recursos interactivos que empleará para llevar a cabo este tipo de formación.
4. El módulo de prácticas profesionales no laborales será obligatoriamente presencial, en ningún caso puede ser objeto de formación a distancia.

Artículo 73. Requisitos para la formación no presencial en los cursos de monitor o monitora y de director o directora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil

1. Para impartir formación en la modalidad no presencial será necesario disponer:
 - a) De un proyecto formativo en el que se detalle, para esta modalidad, la planificación didáctica y la evaluación, la metodología de aprendizaje, así como el seguimiento y los instrumentos de evaluación.
 - b) De una plataforma de teleformación y de los apoyos necesarios para gestionar y garantizar el aprendizaje del alumnado, permitiendo la interactividad y el trabajo en equipo, así como la disponibilidad de un servicio técnico de mantenimiento con los siguientes requisitos técnicos:
 1. Herramientas de gestión de contenidos, de comunicación y colaboración, de seguimiento y evaluación, complementarias, así como integración de herramientas de administración y gestión para los procesos de inscripción y registro.
 2. Los niveles de fiabilidad, seguridad, accesibilidad e interactividad, establecidos en las normas que establece la normativa vigente y en otras específicas del sector que les sean de aplicación.
 3. Dispositivos de acceso simultáneo para todas las posibles personas usuarias, garantizando un ancho de banda de la plataforma que se mantenga uniforme en todas las etapas del curso.
 4. Manual de usuario o usuaria de la plataforma virtual que pueda consultarse en línea y que defina las operaciones básicas de su funcionamiento, para que el alumnado y los tutores o tutoras puedan seguir el proceso de aprendizaje a través de esta.
2. Las escuelas de animación juvenil que desean realizar formación en esta modalidad, se asegurarán de que todo el alumnado inscrito dispone de las capacidades básicas para seguir con aprovechamiento esta modalidad de aprendizaje, así como del acceso a los recursos técnicos necesarios para ello.

3. La plataforma virtual incluirá el desarrollo informático que permita, al órgano competente en materia de juventud de la Generalitat, realizar el seguimiento y control de las acciones formativas y obtener los datos que, a tal efecto, se determinan.

Artículo 74. Profesorado de la formación no presencial en los cursos de monitor o monitora y de director o directora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil

1. El profesorado que imparta formación no presencial, además de reunir los requisitos exigidos en el artículo 57, deberá acreditar un mínimo de treinta horas, bien de formación para esta modalidad, o bien de experiencia como formador o formadora en esta modalidad.
2. Cada módulo formativo que incluya formación no presencial tendrá asignado un tutor o una tutora, con las siguientes funciones:
 - a) Orientar y guiar al alumnado en la realización de actividades, el uso de los materiales y la utilización de las herramientas de la plataforma virtual de aprendizaje para la adquisición de las capacidades de los diferentes módulos formativos.
 - b) Fomentar la participación telemática del alumnado, proponiendo actividades de reflexión y debate individuales y en equipo.
 - c) Realizar el seguimiento y la valoración de las actividades realizadas por el alumnado y resolver dudas, solucionando problemas a través de las herramientas de la plataforma virtual de aprendizaje, ajustándose a la planificación establecida.
 - d) Realizar la evaluación telemática del alumnado, de acuerdo con los criterios establecidos, participar en la organización y el desarrollo de las pruebas de evaluación y en las sesiones de evaluación y calificación establecidas a tal efecto.
 - e) Participar en todas aquellas actividades que impliquen la coordinación con el resto del equipo pedagógico del curso.

Artículo 75. Comunicación de la formación no presencial

Las escuelas de animación juvenil, en el momento de comunicar al órgano competente en materia de juventud de la Generalitat la programación anual, especificarán los contenidos de los módulos de cada curso que se quieran impartir de forma no presencial, incluyendo los datos para el acceso a la plataforma virtual de formación que se quiera utilizar. Además, presentarán una declaración responsable de que cumplen los requisitos establecidos en los artículos que regulan esta modalidad.

Sección tercera. Prácticas

Artículo 76. Contenido del módulo de prácticas de los cursos de monitor o monitora y de director o directora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil

1. Las prácticas consisten en desarrollar las funciones propias de un monitor o monitora y de un director o directora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil en

una o varias actividades de ocio educativo puntuales o continuadas dentro de una misma programación a la entidad receptora.

2. La etapa de formación en prácticas responderá a un proyecto elaborado, orientado, facilitado y evaluado por la escuela de animación juvenil, donde el alumno o alumna esté matriculado o matriculada, la cual designará un tutor o tutora para realizar el seguimiento.
3. La escuela es la encargada de gestionar la realización de las prácticas, que serán aprobadas y supervisadas por la persona responsable de la institución u organismo donde se lleve a cabo la práctica, sin perjuicio de que el alumnado pueda proponer una alternativa adecuada. En este último caso, el alumnado interesado presentará en la escuela la documentación de la institución o entidad en la que quiere desarrollar esta etapa, la aprobación que lo admite como practicante y la designación de una persona responsable que supervisará la práctica. La escuela puede denegar, de manera motivada, esta alternativa, cuando considere que no se ajusta a los criterios de la escuela o a lo establecido en este decreto.

Artículo 77. Requisitos generales para la realización del módulo de prácticas

1. La edad mínima para cursar la etapa de prácticas es de 18 años cumplidos.
2. Las prácticas forman parte de la formación, por lo que no pueden ser retribuidas.
3. El alumnado en prácticas será tutorizado por el director o directora de la actividad donde se lleven a cabo las prácticas y, además, por el tutor o tutora que designe la escuela donde curse la formación que deberá tener alguna de las titulaciones previstas en este decreto para ejercer como director o directora de la actividad, que se responsabilizará de la supervisión.
4. El número máximo de personas en prácticas será:
 - a) Para los cursos de director o directora o de monitor o monitora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, se admitirá una persona en prácticas por cada persona que esté en posesión y ejerciendo las funciones correspondientes a la misma titulación que las personas en prácticas.
 - b) Para los cursos de formador o formadora de animadores, solo podrá haber un alumno o alumna en prácticas por cada sesión formativa.
5. Cuando el módulo de prácticas no se realice en las actividades organizadas por la entidad titular de la escuela, será necesario establecer un convenio o un acuerdo de colaboración de prácticas.

Artículo 78. Distribución de la duración de las prácticas y cómputo

1. De la duración total de las prácticas, al menos 140 horas serán de intervención directa en las actividades de ocio educativo con las funciones propias de monitor o monitora y 130 horas para el curso de director o directora. Las 20 horas restantes se pueden computar como la preparación y la evaluación de estas prácticas, que conlleva la

asistencia a las reuniones del personal educador, reuniones con las familias o tutores, y la elaboración de la programación y la memoria de las prácticas.

2. Si la parte de intervención directa de la etapa de formación en prácticas se hace en un ámbito de actividades discontinuas, el máximo computable en un día será de 8 horas realizadas efectivamente. Si se lleva a cabo en una experiencia intensiva del tipo de colonias o campamentos con pernoctación, se pueden computar un total de 15 horas diarias.

Artículo 79. Requisitos y evaluación del módulo de prácticas de los cursos de director o directora o de monitor o monitora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil

1. Las actividades de prácticas reunirán los requisitos siguientes:
 - a) Ser consideradas actividades de ocio educativo o formar parte de la actividad continuada de un movimiento, asociación o centro que realicen actividades continuadas de tiempo libre infantil y juvenil.
 - b) Tener un proyecto educativo y un equipo de monitores y monitoras estable que trabaje en equipo con la titulación correspondiente.
 - c) Estar dirigidas por una persona que tenga alguna de las titulaciones que prevé este decreto para ejercer como director o directora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil.
 - d) Tener un grupo de niños o de personas jóvenes estable, desde los 6 hasta 18 años y una duración suficiente para poder evaluar el proceso educativo, o bien ser una actividad anual estable.
2. El alumnado no puede empezar las prácticas hasta que no haya cursado y aprobado todos los módulos de la etapa teórica y esté en posesión del certificado negativo del Registro Central de Delincuentes Sexuales, de que no está condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad y la integridad sexual, de conformidad con el vigente artículo 13 de la Ley 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de enjuiciamiento criminal.
3. El alumnado elaborará una memoria de prácticas que incluya las fases de preparación, realización y evaluación de la actividad que haya llevado a cabo, y la entregará en la escuela de animación juvenil donde haya cursado la formación. Esta memoria deberá ir referida a aspectos de intervención directa con los niños y jóvenes en el caso del monitor o monitora y a aspectos de coordinación del equipo de educadores y educadoras en el caso del director o directora. Las escuelas de animación juvenil facilitarán y presentarán al alumnado un guion del contenido de esta memoria.
4. Al finalizar las prácticas, el tutor o tutora de prácticas designado por la escuela emitirá un certificado de valoración de la idoneidad del alumnado en función de la actitud y de las capacidades demostradas mediante la evaluación por competencias. Para emitir este certificado el tutor o tutora de prácticas requerirá un informe a las personas que han tutelado y tutorizado al alumno o alumna durante las prácticas.

5. La escuela de animación juvenil declarará al alumnado como apto o no apto, teniendo en cuenta la valoración que han hecho las personas responsables de las tutorías de prácticas, la memoria librada por el alumno o alumna y los criterios de idoneidad que establezca la escuela.
6. Las escuelas de animación juvenil deberán disponer de fichas individuales de prácticas del alumnado del curso de monitores y monitoras y del curso de dirección que contendrá, como mínimo, los siguientes datos:
 - a) Referencia del curso.
 - b) Nombre del alumno o alumna y datos de identidad.
 - c) El lugar donde se desarrollan las prácticas.
 - d) La franja de edad de los niños y jóvenes de la actividad objeto de las prácticas.
 - e) Nombre de la empresa o entidad que acoge al alumno o alumna en prácticas.
 - f) El programa de la actividad en la que se llevan a cabo las prácticas.
 - g) El calendario y horario de la actividad de prácticas.
 - h) El tutor o tutora de prácticas del alumnado en el centro o actividad de prácticas y titulaciones.
 - i) El tutor o tutora de prácticas del alumnado en la escuela de educación en el tiempo libre y datos de contacto.
 - j) Fecha de entrega de la memoria de prácticas.

7. En los cursos de formador o formadora de animadores se especificará el lugar, programa, calendario, horario y descripción de la actividad de prácticas y la referencia del curso en el que se realizarán las prácticas, las sesiones formativas y los módulos en las que se hacen.

Artículo 80. Tutor o tutora de prácticas

1. El tutor o tutora de prácticas estará presente en las prácticas y tendrá las siguientes funciones:
 - a) Fijar el plan de trabajo del alumnado en relación con las actividades, fechas, horarios, etc.
 - b) Facilitar la inserción y adaptación del alumnado en el equipo de animación o en el equipo pedagógico del curso.
 - c) Supervisar la asistencia, actitud y participación del alumnado.
 - d) Asesorar y proporcionar apoyo técnico al alumnado en el desarrollo de las prácticas y en la elaboración de la memoria.

- e) Emitir un informe de evaluación de las prácticas individuales, de acuerdo con los criterios establecidos.
- 2. Para los cursos de director o directora o de monitor o monitora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, el tutor o la tutora de prácticas estará en posesión del diploma de director o directora o de monitor o monitora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil o equivalente.
- 3. Para los cursos de formador o formadora de animadores, el tutor o la tutora de prácticas formará parte del equipo pedagógico de la escuela.

Artículo 81. Centros de prácticas y convenios o acuerdos de colaboración de prácticas de los cursos director o directora o de monitor o monitora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil

- 1. Se consideran centros de prácticas los centros, entidades o empresas que realizan actividades de ocio educativo, de conformidad con las previsiones de este decreto.
- 2. El centro de prácticas garantizará las condiciones de intervención del alumnado, en cuanto a equipaciones y espacios, y le facilitará la documentación y el apoyo material necesarios para llevar a cabo las prácticas. Las tareas encomendadas serán las adecuadas al proceso formativo del alumnado.
- 3. La realización de las prácticas, como marco regulador de las relaciones entre el centro de prácticas y la escuela de animación juvenil, requiere la firma previa de un convenio o acuerdo de colaboración que se pondrá a disposición del órgano competente en materia de juventud de la Generalitat siempre que lo solicite.
- 4. El convenio o acuerdo de colaboración incluirá, como mínimo, los siguientes datos:
 - a) Datos de la escuela de animación juvenil que imparte la formación y de la entidad donde se realizarán las prácticas, incluidos los datos de las personas que ejercen la representación legal de ambas.
 - b) Descripción de la actividad objeto de las prácticas que realizará el alumnado.
 - c) Módulo o módulos de prácticas objeto del convenio.
 - d) Número del alumnado previsto que puede participar.
 - e) La identificación de la persona responsable del módulo de prácticas de la escuela.
 - f) La identificación de la persona responsable del módulo de prácticas del centro, entidad o empresa y la titulación.
 - g) Cobertura de riesgo de accidente y de responsabilidad civil del alumnado. Los gastos de este seguro deberá satisfacerlos la escuela a través de la que el alumnado realice las prácticas.
 - h) Resolución de conflictos, sin perjuicio de las competencias del órgano jurisdiccional competente.

- i) Vigencia y rescisión anticipada del convenio o acuerdo de colaboración, así como la forma de finalizar las actuaciones en curso en el caso de extinción anticipada.

5. La escuela de animación facilitará al alumnado una copia del convenio o acuerdo de colaboración de prácticas firmado con la entidad en la que realizarán las prácticas.

Capítulo III Censo de escuelas de animación juvenil

Artículo 82. Creación, adscripción y fines del Censo de escuelas de animación juvenil

1. El Censo de escuelas de animación juvenil de la Comunidad Valenciana es un instrumento que será gestionado por el IVAJ y que posibilitará la gestión y el control por este organismo del cumplimiento de los requisitos de creación y obligaciones derivadas de la actividad de las escuelas de animación juvenil reguladas en el presente decreto.
2. El Censo de escuelas de animación juvenil tiene efectos exclusivamente declarativos o informativos de la creación e inicio de la actividad de las escuelas de animación juvenil.
3. La inscripción de las escuelas de animación juvenil será efectuada de oficio por el IVAJ una vez dictada la resolución de reconocimiento de la escuela de animación juvenil.

Artículo 83. Publicidad del Censo de las escuelas de animación juvenil

1. El Censo de las escuelas de animación juvenil es público y el acceso al mismo se regirá por lo establecido en la Ley 39/2015, y la normativa sobre transparencia de 1 de octubre; la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como por lo establecido en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana.
2. En el censo se inscribirán los siguientes datos:
 - a) La denominación de la escuela de animación juvenil.
 - b) La entidad titular de esta.
 - c) Dirección de los locales o establecimientos, teléfono, correo electrónico y sitio web.
 - d) La fecha del reconocimiento.
 - e) Número de inscripción asignado.
 - f) Cumplimiento de obligaciones derivadas de su actividad, así como las eventuales suspensiones de la actividad y el cese de esta.
 - a) La fecha de la pérdida del reconocimiento, en su caso.
 - b) La lengua o lenguas de atención y/o impartición de la formación.
 - c) Otros aspectos que deban inscribirse, en virtud de la normativa vigente.

3. La pérdida del reconocimiento de una escuela de animación juvenil implica la exclusión de la entidad del censo.

Capítulo IV. Foro de formación en materia de animación juvenil

Artículo 84. Objeto y funciones del Foro de formación en materia de animación juvenil

- a) Se crea el Foro de formación en materia de animación juvenil como órgano de consulta y participación en materia de formación en animación juvenil.
- b) Las funciones del Foro de formación en materia de animación juvenil son las siguientes:
 - a) Ser el órgano interlocutor y de consulta entre la Generalitat en relación con las escuelas de animación juvenil.
 - b) Proponer la creación de grupos de trabajo para tratar aspectos relacionados con la formación en animación juvenil.
 - c) Proponer temas de formación para el profesorado de las escuelas de animación juvenil.
 - d) Proponer temas para diseñar módulos formativos de formación permanente de monitores y monitoras y directores y directoras de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil.
 - e) Detectar necesidades y problemas que puedan tener las escuelas en su funcionamiento diario.
 - f) Ser un espacio de intercambio de necesidades, experiencias y buenas prácticas entre las escuelas.

Artículo 85. Composición del Foro de formación en materia de animación juvenil

1. El Foro de formación en materia de animación juvenil estará formado por:
 - a) Una persona representante de cada escuela de animación juvenil.
 - b) Una persona que forma parte de la Comisión Permanente del Consejo Valenciano de la Juventud.
 - c) Cinco integrantes procedentes de la Generalitat.
2. Las y los vocales procedentes de las escuelas de animación juvenil serán las directoras y directores de las escuelas o la persona en quien deleguen expresamente para ello.
3. Las y los componentes del Foro, designados en representación de la Generalitat serán:
 - a) El director o directora general del Instituto Valenciano de la Juventud, o persona en quien delegue, que ejercerá la presidencia.
 - b) Cuatro personas designadas por el Instituto Valenciano de la Juventud, entre su personal técnico, una de las cuales ejercerá las funciones de secretaria.
4. La participación en las reuniones o actividades del Foro no conllevará ninguna remuneración.

Artículo 86. Funcionamiento del Foro de formación en materia de animación juvenil

El Foro de formación en materia de animación juvenil se reunirá, de forma ordinaria, una vez en el año, a convocatoria de la presidencia de este, o de forma extraordinaria,

cuantas veces sea necesario, a petición de un tercio de las escuelas de animación juvenil o de su presidencia.

Para su funcionamiento, se regirá por lo establecido en su Reglamento de régimen interno, consensuado por el Foro de escuelas y aprobado por el Consejo Rector del IVAJ, y por el capítulo II, del título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Título V Recursos para la juventud

Capítulo I. Carné Joven

Artículo 87. Definición y finalidades

1. El Carné Joven es el servicio que gestiona la Generalitat, a través del Instituto Valenciano de la Juventud, para promover políticas de juventud que incentiven la participación social, el fomento de la cultura, la movilidad y la emancipación de las y los jóvenes en condiciones asequibles y dignas; así como para facilitarles el acceso a servicios socioculturales, educativos y comerciales, entre otros.
2. El Carné Joven también será título suficiente para facilitar el acceso a otros servicios previstos en el marco del Carné Joven Europeo, así como para todos aquellos sistemas de ventajas que se consideren compatibles con su finalidad.
3. El Instituto Valenciano de la Juventud es el organismo encargado de gestionar y promocionar el Carné Joven en la Comunidad Valenciana, y podrá poner en marcha iniciativas destinadas a proporcionar ventajas y descuentos especiales entre las personas titulares del Carné Joven, con el fin de facilitar el acceso de la población juvenil a servicios y productos de carácter social, cultural, comercial, educativo, recreativo, deportivo, de consumo, de transporte y a aquellos otros ámbitos que se puedan considerar de interés para esta población.

Artículo 88. Sujetos

Podrán formar parte de este programa los siguientes sujetos:

1. Personas usuarias.
2. Entidades adheridas como prestamistas de bienes y servicios.
3. Entidades colaboradoras en calidad de expedidoras y distribuidoras.

Artículo 89. Personas usuarias

Podrán ser usuarios y usuarias de este carné las personas jóvenes con edades comprendidas entre los 12 y 30 años, ambos inclusivamente y, por tanto, hasta que la persona usuaria cumpla los 31 años, y siempre que lo soliciten de acuerdo con los procedimientos que regula el artículo 76 de este decreto.

Artículo 90. Características

1. El Carné Joven expedido en la Comunidad Valenciana se formalizará en un documento de carácter personal e intransferible que acredite su titular como persona beneficiaria de los servicios y beneficios inherentes a este, y tendrá una validez de dos años contados desde la fecha de la expedición.

2. Su expedición y renovación requerirá el previo pago de la tasa que se establezca en la normativa vigente sobre tasas y precios públicos de la Generalitat Valenciana.

Artículo 91. Ámbito territorial y validez

1. Los carnés serán expedidos en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, y tendrán validez en esta comunidad, así como en otras comunidades autónomas y otros países, de conformidad con lo dispuesto en las normas y acuerdos nacionales e internacionales que resulten de aplicación.
2. Así mismo, y en atención al principio de reciprocidad, en la Comunidad Valenciana se reconocerán iguales derechos para las personas poseedoras de los carnés expedidos por otras comunidades autónomas u otros países en los que se otorgue validez al Carné Joven.
3. Dentro del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, únicamente podrán expedir el Carné Joven el Instituto Valenciano de la Joventut y las entidades con las que este organismo haya acordado su emisión.
4. Las entidades con las que el Instituto Valenciano de la Juventud acuerde la emisión de la credencial, no podrán emitirla fuera del ámbito geográfico de la Comunidad Valenciana.

Artículo 92. Modalidades

El Carné Joven en la Comunidad Valenciana tiene dos modalidades:

1. Modalidad clásica. Es una tarjeta personal e intransferible que permite a las y los jóvenes titulares disfrutar de todos los descuentos y ventajas previstas en los diferentes programas asociados a este título.
2. Modalidad financiera. Es una tarjeta personal e intransferible que permite a las y los jóvenes titulares disfrutar de todos los descuentos y ventajas en iguales condiciones que la modalidad clásica y, además, sirve como tarjeta financiera en la modalidad de débito o crédito, según disponga la entidad financiera.

Artículo 93. Difusión y promoción del Carné Joven

Con el fin de promocionar y difundir el Carné Joven, el IVAJ publicará en su página web, o en otras plataformas digitales, toda la información relativa a las actividades relacionadas con el programa, las ventajas y descuentos de las entidades adheridas, empresas y organismos colaboradores, así como toda aquella información que pueda resultar de interés para las personas titulares de este.

Artículo 94. Entidades adheridas

1. Tendrán la condición de entidades adheridas al Carné Joven, en su condición de prestamistas de servicios o suministradoras de bienes, las personas físicas o jurídicas públicas o privadas que así lo deseen, previa suscripción del correspondiente compromiso de adhesión con el Instituto Valenciano de la Juventud.
Este compromiso de adhesión se tramitará telemáticamente conforme al procedimiento habilitado a tal efecto en la sede electrónica de la Generalitat.
2. Las entidades adheridas fijarán libremente tanto el descuento como el tipo de servicio, prestación o producto que ofrecen a las y los jóvenes poseedores del carné joven. Sin

embargo, a todos los efectos, los descuentos no podrán ser inferiores al 10 % sobre las tarifas normales.

3. Una vez remitido por la entidad el compromiso de adhesión debidamente cumplimentado, y comprobado por el Instituto Valenciano de la Juventud que cumple con las obligaciones y requisitos especificados, se notificará a la empresa en el plazo de un mes la condición de entidad adherida junto con una copia del compromiso sellada y el distintivo acreditativo que será proporcionado por el IVAJ y que se colocará en un lugar visible del local.

El Instituto Valenciano de la Juventud se reserva el derecho de no aceptar aquellos servicios, prestaciones o productos que, por su contenido o características, no se ajustan a los objetivos del Carné Joven en la Comunidad Valenciana.

4. Las entidades adheridas harán constar en todos sus elementos publicitarios y de difusión la condición de entidad adherida al programa y deberán hacer uso de las imágenes, eslóganes y distintivos acreditativos que les facilite el IVAJ.
5. El compromiso de adhesión tendrá una vigencia de dos años a partir de su firma y podrá prorrogarse por dos años más, de forma automática, excepto denuncia expresa de cualquiera de las partes. Transcurrido el plazo de vigencia de cuatro años, si la entidad no manifiesta expresamente su voluntad de renovar el compromiso de adhesión, el Instituto Valenciano de la Juventud le dará de baja automáticamente como entidad adherida.
6. Las condiciones del compromiso de adhesión se podrán variar, por parte del Instituto Valenciano de la Juventud, con el fin de ajustarlas a las posibles modificaciones que experimenten los objetivos del Carné Joven, lo que se deberá comunicar a la entidad adherida para que manifieste si acepta las nuevas condiciones. A su vez, en el supuesto de que una entidad adherida en el programa solicite una modificación de las condiciones del compromiso de adhesión, esta tendrá que ser aceptada expresamente por el IVAJ.
7. Las entidades adheridas comunicarán, por escrito, cualquier cambio que altere la naturaleza del compromiso de adhesión, ya sea por cese de la actividad, cambio de la titularidad o cualquier otro motivo.
8. Las partes podrán resolver el compromiso de adhesión por incumplimiento de las obligaciones que se estipulan y de acuerdo con lo previsto en este.

Artículo 95. Entidades colaboradoras

1. Tendrán la condición de entidades colaboradoras del Carné Joven, en calidad de expedidoras y distribuidoras de este, las entidades, tanto públicas como privadas, que suscriban el oportuno convenio con el Instituto Valenciano de la Juventud.
Las entidades colaboradoras de carácter financiero podrán expedir el Carné Joven en la modalidad financiera, y las entidades colaboradoras cuya actividad no sea financiera podrán expedir el Carné Joven en la modalidad clásica.
2. La expedición del Carné Joven en la modalidad financiera irá asociada a una cuenta corriente o de ahorro de la entidad financiera que lo expida, que será abierta o vinculada, en caso de existir con anterioridad, en el momento de la solicitud. En esta cuenta no se exigirán saldos mínimos ni se cobrarán comisiones de ningún tipo por el mantenimiento de la cuenta y de la tarjeta.

3. A fin de obtener la adecuada repercusión y satisfacer las demandas y necesidades del colectivo juvenil, se podrá acordar, con las entidades colaboradoras, acciones promocionales en actividades de interés para este colectivo y campañas periódicas para la obtención de ventajas y descuentos en comercios, espectáculos y acontecimientos de interés juvenil.

Artículo 96. Procedimientos de obtención

1. En la modalidad clásica, el carné Joven que expida el IVAJ podrá solicitarse presencialmente en sus oficinas o a través del correspondiente procedimiento telemático habilitado a tal efecto en la sede electrónica de la Generalitat.
Si el carné joven es expedido por una entidad colaboradora, esta podrá tramitar el procedimiento de forma presencial o telemáticamente, y será preferente el procedimiento electrónico.
En todo caso, se deberá constatar la identidad de la persona interesada y comprobar que se ha abonado la correspondiente tasa de emisión.
2. En la modalidad financiera, el Carné Joven será expedido por una entidad colaboradora financiera y será esta la que establezca el procedimiento para su obtención, que será preferentemente electrónico, y se constatará, en todo caso, la identidad de la persona interesada, así como que se ha abonado la correspondiente tasa de emisión.
3. Tanto en los supuestos del apartado 1 como en los del apartado 2, el plazo de emisión no podrá ser superior a 15 días, a contar des de la solicitud.

Capítulo II. Instalaciones juveniles

Artículo 97. Definición

1. Se consideran instalaciones juveniles los espacios físicos permanentes o temporales de titularidad pública o privada, que se encuentran al servicio de los y las jóvenes, y que facilitan la convivencia, el alojamiento, la formación, la participación en actividades sociales y culturales o la utilización adecuada del tiempo libre.
2. Las instalaciones juveniles pueden ser permanentes o de temporada. Son permanentes las que permanecen abiertas al público todo el año y de temporada, las que abren durando al menos tres meses en el año.
3. Las instalaciones juveniles de la Comunidad Valenciana tendrán y pondrán a disposición de las personas usuarias un proyecto de ocio educativo, que se ajustará a lo previsto en el artículo 41 del presente decreto, y donde constarán, al menos, los elementos siguientes:
 - a) La denominación y descripción de la instalación.
 - b) Los objetivos educativos.
 - c) El calendario semanal de actividades que desarrollan el proyecto de ocio educativo (itinerarios, excursiones, elementos informativos y formativos, etc.).
 - d) El público destinatario.
 - e) El organigrama del personal de la instalación.
 - f) La descripción de las medidas preventivas de los riesgos que se puedan originar durante las actividades y actuaciones o normas básicas que se seguirán en caso de emergencia.

4. Las instalaciones juveniles cumplirán, además de las normas establecidas en el presente decreto, todas aquellas que resultan de aplicación por la normativa sectorial correspondiente.

Artículo 98. Clasificación

1. Las instalaciones juveniles se clasifican en instalaciones de alojamiento y en instalaciones sin alojamiento.
2. Entre las instalaciones de alojamiento se consideran las siguientes:
 - a) Albergues juveniles.
 - b) Campamentos juveniles.
 - c) Residencias juveniles.
3. Las instalaciones sin alojamiento pueden ser:
 - a) Casales, espacios para jóvenes, o centros de ocio educativo: equipaciones cívicas de dinamización sociocultural que están destinadas exclusivamente a la infancia y a la juventud y que tienen por finalidad la promoción de la actividad cívica, la colaboración con el tejido asociativo, y que ofrecen espacios dotados de infraestructuras y recursos para la participación y el intercambio entre las personas y entidades usuarias.
 - b) Las especializadas, aquellas que centradas en una temática concreta (cultural, científica, deportiva, de asesoramiento...) están destinadas exclusivamente a un público juvenil.

Artículo 99. Albergue juvenil

1. Se considera albergue juvenil el establecimiento que, de manera permanente o temporal, se destina a dar alojamiento de manera individual o colectiva, a todos los efectos, mediante habitaciones de capacidad múltiple, preferentemente a jóvenes alberguistas titulares de los carnés correspondientes o a grupos de jóvenes en el marco de una actividad de tiempo libre o formativa. Estas instalaciones se incluirán en la Red Valenciana de Albergues Juveniles. Esta inclusión será requisito para la adhesión en la Red Española de Albergues Juveniles (de ahora en adelante, REAJ) y la posterior incorporación a la Federación Internacional de Albergues de Juventud (de ahora en adelante, IYHF).
2. Los albergues juveniles cumplirán con los siguientes fines:
 - a) Proporcionar alojamiento a las personas jóvenes que, individualmente o en grupo, demandan sus servicios.
 - b) Facilitar a las personas jóvenes la realización de actividades de ocio educativo de carácter cultural, social, lúdico, deportivo, medioambiental e inclusivo.
 - c) Propiciar la convivencia entre las personas jóvenes de forma que se favorezca el intercambio de experiencias.
 - d) Posibilitar la creación de una actitud de participación, colaboración y ayuda para un mejor funcionamiento de la instalación.
 - e) Realizar una tarea de cooperación con entidades prestamistas de servicios a la juventud, públicas y privadas, y con otros organismos públicos y privados, que permitan el desarrollo integral de la juventud y la educación en hábitos de participación.
 - f) Colaborar para facilitar la inclusión social y de relación con la población donde está situado el albergue, a fin de desarrollar proyectos juveniles.

Artículo 100. Campamento juvenil

1. Se considera campamento juvenil aquella instalación al aire libre en la que el alojamiento se hace mediante tiendas de campaña, módulos de alojamiento u otros elementos fijos o portátiles similares, con unas equipaciones básicas y destinados exclusivamente a la realización de actividades de ocio y tiempo libre con grupos de niños y de jóvenes. Se considera tienda de campaña toda estructura fácilmente desmontable, dotada de cierres no rígidos y destinada a la pernoctación temporal de personas. Son módulos de alojamiento los pabellones prefabricados, de obra, de madera o de cualquier otro material rígido, aptos para el alojamiento de personas con las debidas garantías de seguridad e higiene.

2. Los campamentos juveniles cumplirán con los siguientes fines:

- a) Proporcionar alojamiento preferentemente a las personas jóvenes de las entidades juveniles, principalmente para realizar sus actividades y prestar servicios a la juventud.
- b) Ofrecer infraestructuras debidamente preparadas, en contacto directo con la naturaleza y la diversidad medioambiental, adecuadas a las necesidades pedagógicas de las entidades organizadoras.
- c) Permitir a grupos de jóvenes, entidades juveniles, asociaciones juveniles u otras organizaciones sin ánimo de lucro, la realización de actividades de tiempo libre de carácter recreativo y cultural.
- d) Propiciar la convivencia entre las personas jóvenes de forma que se favorezca el intercambio de experiencias.
- e) Posibilitar la creación de una actitud de participación, colaboración y ayuda para un mejor funcionamiento de la instalación.

Artículo 101. Residencia juvenil

1. Se considera residencia juvenil aquella instalación de carácter cultural y formativo al servicio de las personas jóvenes que, por razones de estudio o trabajo, se ven obligadas a alojarse fuera del domicilio familiar.
2. Las residencias juveniles tendrán los siguientes fines:
 - a) Proporcionar manutención y alojamiento a las personas jóvenes que, por razón de su actividad, tienen que desplazarse fuera de su domicilio particular.
 - b) Facilitar el desarrollo de proyectos juveniles de carácter cultural, social, lúdico, deportivo, medioambiental e inclusivo.
 - c) Realizar una tarea de cooperación con entidades prestamistas de servicios a la juventud, públicas y privadas, y con otros organismos públicos y privados, que permiten el desarrollo integral de la juventud y la educación en hábitos de participación.
 - d) Desarrollar las tareas propias de un albergue juvenil en las épocas que se determinen.
 - e) Colaborar para facilitar la inclusión social y de relación con la población donde está situada la residencia, a fin de desarrollar proyectos juveniles.

Artículo 102. Obligatoriedad de seguro de incendios y de responsabilidad civil

Las instalaciones juveniles que, en virtud de su capacidad o características físicas, queden incluidas en el Catálogo de actividades con riesgo de la Comunidad Valenciana, aprobado por Decreto 32/2014, de 14 de febrero, del Consell, suscribirán los contratos de seguro u otras garantías financieras equivalentes necesarias para cubrir los riesgos, al menos, de incendios y responsabilidad civil.

Artículo 103. Personas usuarias

1. Podrán ser usuarias de las instalaciones juveniles que regula este decreto las personas cuya edad no sea superior a 30 años, para llevar a cabo actividades de ocio y formativas individualmente o en grupo. Las instalaciones podrán limitar la edad para las personas usuarias en general o para la participación en determinadas actividades o servicios que promuevan, dentro del margen de edad establecido anteriormente.
2. Las personas con una edad superior a 30 años pueden utilizar las instalaciones juveniles, en los supuestos siguientes:
 - a) En el caso de los albergues juveniles, cuando tengan carné de alberguista de la REAJ o cualquier otro tipo de acreditación que esta red reconozca como válida, en las diferentes modalidades (individual, familiar y de grupo).
 - b) En todas las instalaciones juveniles con alojamiento, cuando se trate de padres, madres o tutores y tutoras, maestras, educadores y educadoras o profesionales de juventud y participen juntamente con los niños y jóvenes en las actividades educativas que se llevan a cabo, o tengan tareas organizativas o de apoyo.
3. Salvo los albergues juveniles, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de este artículo, estas instalaciones pueden acoger personas y grupos de adultos de más de 30 años, de manera no habitual, cuando haya disponibilidad y quede garantizada la función inherente de estas instalaciones.

Artículo 104. Derechos de las personas usuarias

Las personas usuarias de las instalaciones juveniles tienen los derechos siguientes:

1. Utilizar las instalaciones juveniles respetando el reglamento de régimen interno.
2. Recibir los servicios requeridos como contraprestación de los precios satisfechos, así como conocer la relación actualizada de precios de los servicios ofrecidos.
3. Formular las reclamaciones, quejas, iniciativas y sugerencias que consideren oportunas.
4. Aquellos otros derechos derivados de este decreto y del resto de normas que sean de aplicación.

Artículo 105. Deberes de las personas usuarias

Los deberes de las personas usuarias de las instalaciones juveniles son los siguientes:

1. Cumplir el reglamento de régimen interno que regula el funcionamiento de la instalación juvenil.
2. Cuidar las instalaciones, el mobiliario, el material y el entorno natural y, en su caso, el lugar de emplazamiento de la instalación juvenil.
3. Pagar los precios fijados por los servicios recibidos.
4. Aquellos otros deberes que se derivan de este decreto y del resto de normas que sean de aplicación.

Artículo 104. Condiciones de difusión

1. Las instalaciones juveniles anunciarán y promocionarán o comercializarán su oferta vinculada al proyecto de ocio educativo y especificarán de manera clara e inequívoca que están dirigidas principalmente al público infantil y juvenil, salvo las excepciones previstas en el artículo anterior.
2. Las instalaciones juveniles se anunciarán y promocionarán o comercializarán a través de canales propios y específicos destinados a instalaciones juveniles, como pueden ser sitios web propios, plataformas o redes específicas de instalaciones juveniles, y no pueden anunciarse ni comercializarse por canales turísticos.
3. En los elementos publicitarios o de difusión o comercialización que se utilicen, se reflejará su inscripción, en su caso, al Censo de la Red Valenciana de Ocio Educativo o en la Red Valenciana de Albergues Juveniles.
4. Las instalaciones juveniles con alojamiento adoptarán, junto con el nombre comercial, la denominación que les corresponda, de conformidad con la clasificación indicada en el artículo 98 de este decreto. No se puede emplear ninguna denominación que induzca a confusión sobre su naturaleza de instalación juvenil y no pueden usar ningún cartel o distintivo que las confunda con otros tipos de establecimientos.

Artículo 105. La Red Valenciana de Albergues Juveniles

1. De acuerdo con el artículo 45 de la Ley de juventud, la Red Valenciana de Albergues Juveniles la forman los albergues juveniles de titularidad del IVAJ, y también todos los albergues juveniles de titularidad pública o privada que, con el cumplimiento previo de los requisitos que establecen dicha ley, este decreto y el resto de la normativa que la despliega, sean reconocidos por el IVAJ como tales y estén incluidos a tal efecto en la REAJ.
2. De conformidad con lo dispuesto en los estatutos de la REAJ, la integración en la Red de Albergues Juveniles de la Comunidad Valenciana es requisito imprescindible para la integración en la REAJ y su reconocimiento por el IYHF, por la Federación Europea de Albergues Juveniles (EUFED) y por cualquier otra organización internacional con que la Comunidad Valenciana pueda establecer acuerdos de colaboración.

Artículo 106. Procedimiento de integración en la Red Valenciana de Albergues Juveniles

1. La persona o entidad interesada en poner en marcha un albergue juvenil presentará una solicitud para su reconocimiento e integración en la Red Valenciana de Albergues Juveniles. La solicitud se presentará en modelo normalizado del IVAJ y se acompañará de una declaración responsable en la que se manifestará que se cumplen los requisitos para abrir el albergue y para su funcionamiento establecidos en el presente capítulo, así como aquellos que se deberán cumplir según la normativa que corresponda por el tipo de actividad, que dispone de la documentación que lo acredita y que se compromete a cumplir estos requisitos durante el tiempo en que se mantenga abierta la instalación. La declaración responsable contendrá, además, un apartado en el que se indique expresamente que se cumplen los principios de las normas de calidad y del código de prácticas garantizadas establecidos por la IYHF, que se recogen en el anexo 3 de este decreto.
2. A la vista de la solicitud y la declaración responsable, el IVAJ se pronunciará con la correspondiente resolución administrativa sobre si procede el reconocimiento e integración en la Red Valenciana de Albergues Juveniles.

3. Los albergues juveniles que se integren en la Red Valenciana de Albergues Juveniles, por su condición de adheridos a la REAJ, exhibirán de forma visible, en el exterior del edificio y junto a la puerta principal de acceso, un distintivo identificativo, facilitado por la REAJ, de acuerdo con las normas reguladoras de esta red.

Artículo 107. Reconocimiento instalaciones juveniles

1. La persona o entidad interesada en poner en marcha una instalación juvenil, que no sea albergue juvenil, presentará una solicitud para su reconocimiento en modelo normalizado del IVAJ y se acompañará de una declaración responsable en la que se manifestará que se cumplen los requisitos para abrir la instalación y para su funcionamiento establecidos en el presente capítulo, así como aquellos que deben cumplirse según la normativa que corresponda por el tipo de actividad, que dispone de la documentación que lo acredita y que se compromete a cumplir estos requisitos durante el tiempo en que se mantenga abierta la instalación.
2. A la vista de la solicitud y la declaración responsable, el IVAJ se pronunciará con la correspondiente resolución administrativa sobre si procede el reconocimiento de la instalación.

Artículo 108. Modificaciones de los datos relativos a las instalaciones

1. Las personas responsables de las instalaciones juveniles reconocidas informarán al IVAJ sobre cualquier modificación que se produzca en los datos incluidos en la declaración responsable o en las condiciones de las instalaciones, desde el momento en que se presente la declaración responsable.
2. Si las modificaciones son de carácter esencial, porque afectan al tipo de actividad desarrollada en la instalación, se presentará una nueva declaración responsable.

Artículo 109. Controles posteriores

1. Con el objetivo de verificar que se ajustan a la declaración responsable, las instalaciones juveniles están sujetas a las inspecciones siguientes:
 - a) Una inspección inicial, que llevarán a cabo los servicios de inspección del organismo competente en materia de juventud, una vez presentada la declaración responsable ante el órgano competente.
 - b) Inspecciones y seguimientos periódicos posteriores, que llevarán a cabo los servicios de inspección o de seguimiento del organismo competente como mínimo cada dos años, a contar de la fecha de inscripción en el censo correspondiente.
2. La inexactitud, la falsedad o la omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o manifestación a la cual haga referencia la declaración responsable, o de la documentación acreditativa de los requisitos que hay que tener a disposición del órgano competente en materia de juventud, determina la imposibilidad de continuar con la actividad de instalación juvenil desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que correspondan, dado que esta medida no tiene carácter de sanción. Mediante una resolución motivada se pueden tomar medidas cautelares para hacer efectivo el cumplimiento de la normativa.
3. En el supuesto de que se detecte un error, una inexactitud o una omisión en los datos declarados que no sea de carácter esencial, se instruirá un expediente de enmienda de defectos. Se hará constar expresamente, en una advertencia escrita, el plazo fijado para

corregir las carencias y advertir de que el hecho de no enmendar las deficiencias detectadas supone la obligación de cesar la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que puedan corresponder.

4. La facultad de inspección que indican los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las facultades de inspección y control que corresponden al resto de los organismos públicos competentes, de acuerdo con la normativa sectorial que sea aplicable.
5. Además de las tareas de inspección, el personal habilitado puede hacer también tareas de seguimiento y asesoramiento.
6. Son responsables de los incumplimientos de esta normativa y de la que sea aplicable, las personas propietarias de la instalación o, si procede, las personas físicas o jurídicas a las que la persona propietaria haya encomendado la explotación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera. No incremento del gasto público

La aplicación y ejecución de este decreto no supondrá obligaciones económicas para la Generalitat y, en todo caso, deberán ser atendidas con sus medios personales y materiales.

ANEXOS

ANEXO I

Logotipo de la Red de Información y Animación Juvenil de la Comunidad Valenciana.

ANEXO II

A. Titulaciones equivalentes a las exigidas para ejercer de monitor o monitora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil (MAT) y de director o directora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil (DAT).

1. A los efectos de las actividades reguladas en este decreto, serán equivalentes a los diplomas de Monitor o Monitora de Actividades de Tiempo libre Educativo Infantil y Juvenil:

- a) Los diplomas emitidos por los organismos responsables en materia de juventud de las comunidades autónomas que capaciten para la realización de las funciones de monitor/de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil.
- b) Las titulaciones de formación profesional que incluyan íntegramente la calificación profesional de dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil del Catálogo Nacional de Calificaciones Profesionales.
- c) El certificado de profesionalidad de dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, que recoge la calificación de dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil del Catálogo Nacional de Calificaciones Profesionales, expedido por los organismos competentes.

2. A los efectos de las actividades reguladas en este decreto, serán equivalentes a los diplomas de director o directora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil:

- a) El diploma de animador o animadora juvenil o los diplomas emitidos por los organismos responsables en materia de juventud de las comunidades autónomas que, sea cual sea su denominación, capaciten para la realización de las funciones de dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil.
- b) Las titulaciones de formación profesional que incluyan íntegramente la calificación profesional de dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, del Catálogo Nacional de Calificaciones Profesionales.
- c) El certificado de profesionalidad de dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, que recoja la calificación de dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil del Catálogo Nacional de Calificaciones Profesionales, expedido por los organismos competentes.

B. Acreditaciones y formaciones necesarias para los profesionales de juventud

Las acreditaciones y formaciones necesarias para los profesionales de juventud serán:

1. Monitor o monitora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil: habilitará como tal la superación del curso de monitor o monitora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil que tendrá una duración de 310 horas, se adecuará a lo establecido en el anexo I del Real decreto 1537/2011, de 31 de octubre, para el curso de dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil o norma que lo sustituya. En el supuesto de que la actividad profesional se lleve a cabo en el seno de actividades deportivas con jóvenes, las personas que posean la acreditación oficial correspondiente a monitor o monitora deportivo de actividad física recreativa o animación deportiva podrán ejercer como MAT, siempre que la actividad de tiempo libre educativo infantil y juvenil no supere el 30 % del total de la programación general de la actividad, y su objetivo principal sea la promoción del ocio educativo y recreativo, así como la ocupación del tiempo libre y no una finalidad puramente deportiva.
2. Coordinación y/o dirección de actividades de ocio educativo infantil y juvenil: habilita para hacer sus funciones haber superado el Curso de Director o Directora de Actividades de Tiempo Libre Educativo Infantil y Juvenil que tendrá una duración de 410 horas, se adecuará a lo establecido en el anexo II del Real decreto 1697/2011, de 18 de noviembre, para el Curso de Dirección y Coordinación de Actividades de Tiempo Libre Educativo Infantil y Juvenil, o norma que lo sustituya. En el supuesto de que la actividad profesional se lleve a cabo en el seno de actividades deportivas con jóvenes, las personas que posean la acreditación oficial correspondiente a Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas o Técnico o Técnica Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva podrán ejercer como DAT, siempre que la actividad de tiempo libre educativo infantil y juvenil no supere el 30 % del total de la programación general de la actividad, y su objetivo principal sea la promoción del ocio educativo y recreativo, así como la ocupación del tiempo libre y no una finalidad puramente deportiva.

3. Técnico en animación e información juvenil. Para desarrollar las tareas y funciones de este perfil profesional se acreditará una formación profesional de grado superior en la familia de servicios socioculturales y en la comunidad.
4. Técnico o técnica de juventud: para desarrollar las tareas y funciones de este perfil profesional se acreditará una formación universitaria, como mínimo con nivel de grado, preferiblemente en las áreas educativas y de intervención social, además de un trabajo práctico de campo continuado de más de dos años.

C. Desarrollo de las unidades de competencia del Curso de formador o formadora de animadores

COMPETENCIA GENERAL: programar, impartir y evaluar acciones formativas en los cursos de monitor o monitora y de director o directora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil regulados en este decreto elaborando, utilizando materiales, medios y recursos didácticos propios de la animación, para promover la calidad de la formación y la actualización didáctica.

UNIDADES DE COMPETENCIA:

UCFA1_0: Fundamentar y contextualizar los cursos de monitor o monitora y director o directora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil en el marco sociocultural, institucional y normativo e identificar las competencias básicas del formador o formadora de animadores.

Capacidades:

- C1. Conocer las normativas en materia de actividades de tiempo libre infantil y juvenil establecidas en las diversas CCAA.
- C2. Analizar el contexto institucional, cultural y juvenil donde se desarrollan actividades de ocio educativo en la Comunidad Valenciana.
- C3. Contrastar las competencias básicas asociadas a las diferentes funciones y tareas del perfil de formador o formadora de cursos en materia de animación juvenil, con las propias para optimizar los procesos de enseñanza aprendizaje.

UCFA2_0: Desarrollar estrategias metodológicas propias de la formación en materia de animación juvenil.

Capacidades:

- C1. Analizar e integrar las diferentes estrategias y recursos metodológicos en el diseño de los cursos en materia de animación.
- C2. Desarrollar técnicas participativas para el aprendizaje.
- C3. Dominar las técnicas de grupo aplicadas a la formación.
- C4. Aplicar técnicas de comunicación eficaces a la función de formador o formadora en materia de animación juvenil.

UCFA3_0: Programar, impartir y evaluar acciones formativas en cursos de monitor o monitora y de director o directora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil.

Capacidades:

C1. Desarrollar el proyecto pedagógico de una acción formativa de un curso en materia de animación juvenil hasta la concreción de evidencia de los varios criterios de evaluación, en todos sus aspectos.

C2. Diseñar e impartir sesiones de formación.

C3: Evaluar el proceso de enseñanza-aprendizaje

FORMACIÓN ASOCIADA (60 horas):

Módulo formativo (MFFA0_1): Fundamentación y contextualización de los cursos básicos de animación juvenil en el marco sociocultural institucional y normativo. Duración: 12 horas.

Módulo formativo (MFFA0_2): Metodología propia de la formación en animación. Duración: 24 horas.

Módulo formativo (MFFA0_3): Programación, impartición y evaluación de sesiones formativas en cursos de animación. Duración: 12 horas.

Módulo de prácticas (MPFA0_4): Módulo de prácticas profesionales no laborales de formación de animadores. Duración: 12 horas.

El Foro de formación en materia de animación juvenil elevará una propuesta al órgano competente en materia de juventud de la Generalitat para que dicte una resolución, que contendrá los criterios de evaluación asociados a las unidades de competencia y el desarrollo de los módulos formativos.

ANEXO III

Los principios de las normas de calidad y del código de prácticas garantizadas establecidos por la IYHF.